

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013199 001 2019 53562 04

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 13 de abril de 2022, proferido por la Delegatura de asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

1. En la Delegatura de asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio se adelanta proceso de competencia desleal de Competencia Plus S.A.S. contra Media Technology World S.A.S., Magda Rocío Sánchez Cabra, Diana Xiomara Gil y otros.

2. El 13 de abril de 2022 se recibió el testimonio de Javier Andrés Cortés Bohórquez. En su desarrollo, el apoderado de la parte demandante le preguntó: “¿Usted en este momento tiene la posibilidad de compartir pantalla en donde se pueda ver el chat que usted en su momento tuvo con el señor John Suárez?”; ya que él respondió: “sí”¹. Inmediatamente el *iudex* pidió al testigo que informara si la persona con la que sostuvo la conversación le había dado autorización para exhibirla en audiencia o si se hizo la advertencia que se iba a usar para efectos judiciales; y el testigo respondió que no.

3. El referido procurador judicial manifestó: “en este estado de la diligencia, (...) quiero solicitar de manera formal que se le permita al señor Javier Andrés Cortes Bohórquez exhibir y aportar al expediente la conversación que por medio digitales tuvo con el señor John Efraín Suárez y de la cual se ha dado cuenta en esta audiencia, es una petición que en este momento hago de manera formal al expediente”².

4. El juez negó la prueba solicitada por considerar que se vulneraría el derecho a la intimidad y otros derechos de orden fundamental; que se trata de una conversación privada entre un testigo y uno de los demandados.

5. El abogado del demandante interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación³.

¹ Minuto 5:50:20 archivo mp4 19253562—0017400001 ubicado en la carpeta 1 AUDIENCIA 960 DEL 13 DE MAYO DE 2022.

² Minuto 5:56:00 *ibídem*.

³ Minuto 5:58:05 *ibídem*

6. El delegado mantuvo la decisión y negó la impugnación vertical, por considerar que no está negando el decreto o practica de prueba, sino que se está recibiendo un testimonio, solo que no se permite el aporte del documento solicitado, porque es de naturaleza sensible, privada o no autorizada. ⁴

5. Contra esa decisión se presentó recurso de queja.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja procede cuando el juez de primera instancia deniega el de apelación, para que *“el superior lo conceda si fuere procedente”*; o para el evento en que sea negado el de casación. En él únicamente se discute y resuelve si hay lugar a conceder o no la impugnación vertical que la parte ha formulado contra una providencia. De manera que no es idóneo para debatir o plantear las razones concernientes a lo decidido.

2. Es pertinente memorar que nuestra ley procesal civil adoptó el principio de la taxatividad en lo concerniente al recurso de apelación de autos; luego, sólo son pasibles de tal impugnación aquellos expresamente autorizados en el canon 321 del C. G. P. – norma genérica – o en otra especial. Y no es admisible acudir a forzadas interpretaciones en cada caso particular para intentar que se consideren apelables proveídos

⁴ Minuto 6:01:20 y siguientes *ibidem*.

que no están expresamente consagrados como tal en el ordenamiento jurídico procesal actual.

3. De acuerdo con lo previsto en el numeral 321, numeral 3, del C. G. P., el auto que “*niegue el decreto o la práctica de pruebas*” (Subrayas a propósito) es pasible de apelación. Esa providencia, entonces, decide sobre una petición probatoria que hace alguna de las partes o intervinientes en el proceso; ya sea para la admisión, la obtención o la práctica. Pero, este contexto es muy distinto del que se produce cuando, en el desarrollo de la práctica de un medio probatorio, se quiere aprovechar la oportunidad para incorporar otro que no ha sido pedido y, por lo mismo, no es objeto de tal pronunciamiento.

4. En este caso, no se solicitó en parte alguna que fuera tenido como prueba el documento electrónico en el cual están consignados los mensajes cruzados a través de la plataforma de WhatsApp; ni se citó al testigo Cortés Bohorques para que hiciera exhibición de tal documento. En tales condiciones, entonces, no se puede ahora pregonar la negación del decreto de una prueba pedida.

5. Ahora, en la recepción del testimonio de Javier Andrés Cortes Bohórquez, éste se refirió a una conversación que sostuvo con el demandado John Suarez. El apoderado de la parte actora solicitó permitirle al testigo exponer en pantalla ese cruce de mensajes o comunicación cruzada por medio de WhatsApp; pero, ya se reseñó, el señor *iudex a quo*, en proveído dictado en la misma vista pública, no autorizó esa exposición visual, por las razones también relatadas. Esa, sin duda, no es

ni una petición de admisión de prueba, ni es la negación de la exhibición de una prueba solicitada.

En efecto, El canon 221 del Código General del Proceso, que regula el modo de recibir el testimonio, en su numeral 6, *in fine*, literalmente autoriza que el testigo “*podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración*”. Esta, no es una oportunidad adicional para solicitar la incorporación de probanzas al proceso; es una permisión al testigo para que sustente o soporte su dicho, cuando el objeto del mismo está referido a documentos o los implica en los hechos de los cuales está dando cuenta. Desde luego, es deber ineludible del juez **controlar** con sumo cuidado todo lo relacionado con el tipo de documentos, la relación con lo declarado, y, por supuesto, lo concerniente con la legalidad y respeto a los derechos de orden *iusfundamental* de quienes puedan resultar involucrados en lo que tales documentos puedan referir. Esa fue, precisamente, la razón invocada por el señor juez de conocimiento para negar la publicación del contenido de un documento digital, para lo cual no existe autorización de los implicados en su creación.

6. Ahora, en esta oportunidad no se revisan las razones para la decisión reprochada; pero, lo que sí es del todo relevante, y se debe destacar, que no hubo negación de la obtención de la prueba, que tampoco había sido pedida, sino la negación de la exposición de un documento digital que se halla en poder del testigo, lo que se rige por la norma 221, numeral 6, ya citada; que no por lo relativo al decreto de pruebas.

7. En conclusión, como lo advirtió el señor juez de primer grado, la decisión reprochada no es pasible de apelación; luego, fue bien denegado al recurso de alzada; luego, será confirmada.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto proferido el 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a0e340dda2dd0c55157ec57a121ab9aedd84251db2c6f5306493af8833933d**

Documento generado en 10/11/2022 05:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013199002201900293 01

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandado, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 823eb75913b94bfd6c4830e9a7bbaa0dc353fd6389ab10cf6ba5b6f123b06401

Documento generado en 11/11/2022 04:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Verbal (Acción de Responsabilidad del Administrador) de la sociedad Casta Agroindustrial Ganadera S.A.S. contra Gladys Parra de Charry.

Rad. 01 2021 00295 02

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la sociedad demandante contra el auto que profirió la Superintendencia de Sociedades en audiencia de 14 de septiembre de 2022, dentro de este asunto.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante la citada providencia, la funcionaria de conocimiento decretó las pruebas del asunto, empero, denegó la trasladada referida al testimonio que rindió el señor Luis Henry Varón Ochoa en el “proceso N°2019-800-00422”, que solicitó la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones, tras considerar que tal medio no resulta procedente para demostrar si se ellas se configuran o no.

2. Inconforme el apoderado de la solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y, con ese fin, aseguró que la prueba resulta pertinente, por cuanto el citado testigo declaró con precisión la manera en que la demandada le pagó las acciones que aquel le vendió a la sociedad.

3. En aras de resolver, es oportuno señalar que si bien conforme lo establece el artículo 29 de la Carta Política, toda persona tiene derecho “a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra” en

las oportunidades probatorias destinadas para tal fin¹, también lo es que tal facultad no puede ser absoluta, pues le corresponde al juez, como director del proceso, rechazar las pruebas impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles como se lo impone el artículo 168 del Código General del Proceso.

4. Para el caso, el Despacho observa que no erró la funcionaria de conocimiento al negar la prueba trasladada, testimonio que el señor Luis Henry Varón rindió en otro asunto que cursa en esa delegatura, donde el recurrente asegura que el absolvente declaró con precisión la manera en que la demandada le pagó unas acciones que le vendió a la sociedad, en razón a que, además de las consideraciones que expuso la funcionaria para su negativa, también se observa que dentro de la prueba que decretó para este asunto, accedió a la práctica del testimonio del mencionado.

En esas condiciones, podrá el apelante, conforme a las ritualidades del artículo 221 del C.G.P., interrogar al señor Luís Henry Varón Ochoa, aún respecto de lo declarado en ese otro asunto, eso sí, dentro de los límites de la pertinencia y conducencia de tal prueba.

Por tanto, si bien la prueba podría ser útil para lo que pretende el recurrente demostrar, mal se podría admitir que, para esos efectos, exista una doble prueba con el mismo testigo Luís Henry Varón Ochoa. La primera, la versión contenida en el proceso del que se pretende trasladar, con la posible contracción al respecto y, la segunda, su testimonio, sujeto también a contradicción, lo que pone en evidencia su impertinencia e inutilidad.

5. Por consiguiente, al no asistirle razón al recurrente en los argumentos en que fincó el recurso, la providencia impugnada se habrá de confirmar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

¹ Código General del Proceso. Artículo 173.

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió contra el auto que profirió la Superintendencia de Sociedades en audiencia de 14 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2750bb73ce942d220790355a965d96b479f0ba8e33d4aa69d8f4532f1f5ee6**

Documento generado en 11/11/2022 03:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013199003202004126 04

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2022, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado

Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc7f70dfaed464d627802a513bb76fcdf91b669a558e0956f0e6decec5a5146**

Documento generado en 11/11/2022 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 011 2014 00648 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 8 de julio de 2019 emitido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso con el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El 16 de septiembre de 2014, Moisés Gutiérrez Hernández, María Lina del Carmen Rojas Abril, Carmen Rosa Ángel de Capador, Jesús Humberto Ángel Mican, Lucenia Guzmán Rodríguez, Antonio Villamil y Dora Isabel Ángel de Villamil iniciaron proceso de pertenencia respecto del predio

identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-414253 contra personas indeterminadas.¹

2. El 19 de septiembre de 2014 se inadmitió la demanda en auto en el cual se hicieron varias exigencias, entre ellas, indicar los linderos especiales actualizados de cada uno de los bienes objeto de la pretensión de usucapión, y aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos, donde conste que no aparece inscrito titular alguno de derecho real; *“pues el allegado, según se infiere, corresponde al predio de mayor extensión”*².

3. En el término dado para ello, la parte actora presentó memorial de subsanación en el cual indicó los linderos de los bienes específicos objeto de las pretensiones. Y, en relación con el documento exigido, solicitó al juzgado que librara oficio a la Oficina de Registro solicitando esa certificación.³

4. El 15 de enero de 2015 se admitió la demanda de pertenencia.⁴

5. El 26 de marzo de 2015 se fijó el edicto que citó a todas las personas que se creyeran con derecho sobre el inmueble objeto del proceso de pertenencia iniciado por Moisés Gutiérrez Hernández, María Lina del Carmen Rojas Abril, Carmen Rosa Ángel de Capador, Jesús **Alberto** Ángel Mican, Lucenia Guzmán Rodríguez, Antonio Villamil y Dora Isabel Ángel de

¹ Folio 110 y 116 archivo pdf 04CuadernoPrincipal

² Folio 119

³ Folio 120

⁴ Folio 125

Villamil contra personas indeterminadas. Y el 29 de abril del mismo año fue publicado el emplazamiento en el diario La República⁵.

6. El 30 de junio de 2015 se agregó al expediente las publicaciones realizadas. En la misma fecha fue designado curador *ad litem* de los convocados indeterminados.⁶

7. El 15 de julio de 2015 se notificó el auto admisorio a Luis Alberto Bernal Martínez, como curador *ad litem* de las personas indeterminadas. Éste presentó contestación de la demanda sin formular medios exceptivos.⁷

8. El 13 de agosto de 2015 se abrió a pruebas.

9. El 17 de abril de 2017, de conformidad con el literal b) numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso, se convocó a audiencia de instrucción y juzgamiento regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso⁸

10. El 8 de julio de 2019, previo a emitir sentencia, el despacho declaró la nulidad de lo todo lo actuado, incluido el auto admisorio de la demanda, porque se indicó de manera equivocada el nombre de uno de los pretenses en el emplazamiento; luego, quedaron mal notificadas las personas indeterminadas. En su lugar, inadmitió la demanda para que sea dirigida contra los titulares actuales del derecho real de

⁵ Folio 132 y 133

⁶ Folio 139

⁷ Folio 144 a 150

⁸ Folio 253

dominio.⁹ Contra esa providencia se interpusieron los recursos de reposición y, en subsidio, apelación. Resuelto el primero de manera desfavorable, fue concedido el segundo.

LA DECISIÓN RECURRIDA

El fundamento de la decisión fue que se cometió un yerro en el nombre de uno de los actores en el emplazamiento realizado; por tanto, quedaron indebidamente notificadas las personas indeterminadas, porque no pueden determinar quiénes son los que pretenden adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria.

LOS RECURSOS

La procuradora judicial de la parte actora fundamentó su impugnación alegando que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso; que se trata de un error por cambio de palabras o alteración de éstas. Dijo que en el edicto está transcrito el nombre correcto del demandante, al señalarse la calidad de colindante con Carmen Rosa Ángel de Capador y con Antonio Villamil. También sostuvo que el curador contestó la demanda indicando el nombre correcto; luego, no hay un vicio de nulidad, “*diferente*

⁹ Folio 317

seria si el nombre estuviera mal con respecto al inmueble pedido en pertenencia de vivienda de interés social.”¹⁰.

También manifestó que la certificación solicitada se demora de 15 a 20 días hábiles, lo que torna imposible cumplir la orden en el término concedido.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente se impone advertir que la admisión y el emplazamiento invalidados fueron realizados bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil; por ello, el examen de la legalidad o no de la actuación atacada debe hacerse con sujeción a ese cuerpo normativo.

2. Nulidad por indebida notificación. El numeral 8 del artículo 140 del citado Estatuto Instrumental Civil establece como causal de nulidad: *“[c]uando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda (...)”*. Y en el numeral 9, se consagra también como vicio invalidante: *[c]uando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...)”* (Subrayas a propósito).

En principio, la nulidad por indebida notificación es de las establecidas en el Estatuto Instrumental Civil como saneable;

¹⁰ Fls. 324 a 325 *ibidem*.

pero, cuando se trata de demandados indeterminados, a quienes les ha sido designado curador *ad litem*, esa causal se torna insaneable; pues, hay una imposibilidad natural de cumplir con el trámite de notificación del auto que la pone en conocimiento de los convocados al proceso en la forma dispuesta por el artículo 320 del C. de P. C. En consecuencia, también se vuelve imposible que tengan oportunidad para pronunciarse con el fin de sanearla o alegarla; de modo que se hace imperativo declararla oficiosamente.

3. El caso *sub iudice*. El señor *iudex a quo* detectó el error que se cometió en la indicación del nombre de uno de los demandantes en el auto admisorio de la demanda¹¹. En efecto, allí se mencionó a Jesús **Alberto** Ángel Mican, cuando el nombre correcto era Jesús **Humberto** Ángel Mican. Esa equivocación se llevó al emplazamiento de las personas indeterminadas. De manera que, ciertamente se incurrió en un dislate inadmisibles porque cambia el nombre de las partes en la relación jurídica procesal, y, por lo mismo, el llamamiento se ha hecho por quien realmente no es la parte procesal; pues la demanda se promovió por Jesús Humberto y quien hizo el emplazamiento fue Jesús Alberto. La sola coincidencia parcial de nombres no garantiza que sea la misma persona.

Por eso, con toda claridad, el artículo 407 del C. P. C., en su numeral 6 ordena que el emplazamiento se haga “*por medio de edicto que deberá expresar:*” Y, la primera exigencia que consagra es: “a) **El nombre de la persona que promovió el**

¹¹ Folio 125 archivo pdf 04CuadernoPrinicipal

proceso, la naturaleza de éste y la clase de prescripción.” (Negrillas extra texto). Por tanto, la comentada modificación del nombre del actor es bastante para considerar irregularmente realizado el llamamiento; pues, no hay certeza de que los eventuales interesados pudieran sentirse convocados con la indicación de ese nombre.

Ahora, contrario a lo alegado por la recurrente, no se puede aplicar aquí lo dispuesto en el canon 286 del C. G. P. porque no se trata de un irrelevante “*cambio de palabras*”, sino de la identificación de la parte pretensora de usucapión que ha sido planteada contra personas indeterminadas. No es apenas la enmienda del nombre para darle claridad a lo decidido en una providencia; es la integración de la *Litis*, que se debe hacer con sumo rigor para respetar cabalmente todas las garantías implicadas en el fundamental principio del debido proceso.

Por otro lado, revisado minuciosamente el expediente, como corresponde para decidir la segunda instancia, también se observa que los linderos de los inmuebles objeto de la pretensión de usucapión, tampoco corresponden literalmente con los indicados por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital¹². En efecto, se relacionaron los indicados en el memorial de subsanación¹³, que no tiene soporte alguno en el expediente; luego, tampoco se transcribieron correctamente en el emplazamiento las áreas de los aludidos inmuebles; es decir, la publicación se hizo de modo inexacto, con lo cual se imposibilitó a los convocados el real y cabal conocimiento de

¹² Conforme a los certificados visibles a folios 20, 66, 82 y 97 *Ibidem*.

¹³ Folio 120 y siguientes.

los demandantes y objeto material del litigio, para poder definir si debían concurrir o no.

En definitiva, el comentado emplazamiento es defectuoso porque no satisface las exigencias ineludibles consagradas en el comentado canon 407 del Estatuto Instrumental Civil. Así que realmente se ha incurrido en un vicio que tipifica las causales de nulidad consagradas en los numerales 8 y 9 del precepto 140 *ejusdem*.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 18 de noviembre de 1993, con respecto al emplazamiento, advirtió que “el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada”. (Subrayas a propósito).

Lo que se viene de reseñar significa que no se hizo el emplazamiento con las exigencias consagradas en el artículo 407 del C. P. C. para que los convocados realmente se sintieran llamados. Si así no se hace, la publicación del edicto no cumple la función de darle publicidad a la existencia del proceso donde los poseedores pretenden obtener la extinción del derecho de dominio de una parte del inmueble de mayor extensión involucrado en el proceso, y la consecuente declaratoria de adquisición por usucapión; luego, se ha generado el vicio de

nulidad que afecta todo lo actuado desde el auto admisorio, por las razones expuestas.

También es preciso dejar en claro que la demanda debe dirigirse contra los titulares reales de dominio del bien que se pretende usucapir. En este caso se desconoce quiénes aparecen inscritos, o si nadie aparece registrado con esa calidad. Por eso es necesario el certificado que ordena el numeral 5 del artículo 407 del C.P.C, el cual debe ser expedido en la época de presentación de la demanda. Y, en este caso tampoco se cumplió con esa exigencia; pues, únicamente se aportó el certificado de tradición del predio de mayor extensión y en él únicamente se registraron transacciones de derechos y acciones. De manea que se debía obtener el especial exigido para los eventos en que la pretensión recae sobre un predio que forma parte de otro de mayor extensión y cuando no aparecen registrados titulares de derechos reales.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con reiteración, ha sostenido:

“4.1. En el caso de que no se hayan registrado actos dispositivos sobre el bien raíz en vigencia del sistema de matrícula inmobiliaria, es necesario tener presente -ha puntualizado esta Corporación- que «la exigencia legal no alude a que se allegue el certificado de tradición y libertad del respectivo bien raíz, sino que allí se hace referencia a un certificado especial en el que consten las circunstancias mencionadas en el numeral 5° del

artículo 407 del C. de P.C.» (CSJ SC, 13 Abr. 2011, Rad. 2011-00558-00; subrayas son del texto).

De no figurar ninguna persona como titular de derecho real, el proceso se adelanta contra personas indeterminadas, situación plenamente aceptada por el ordenamiento jurídico, sobre la cual se ha indicado lo siguiente:

(...) Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas.

(...) Puede suceder que en relación con el bien exista total certeza por parte del Registrador sobre la ausencia de registro de dichos derechos reales en cabeza de alguna persona y en ese orden de ideas no tenga ninguna dificultad para expedir el certificado negativo respectivo donde conste que “no aparece ninguna” persona como titular “de derechos reales sujetos a

registro”. Caso en el cual podrá admitirse la demanda en contra de personas indeterminadas y darse curso a la actuación en los términos señalados en el Código de Procedimiento Civil. (C-275 de 2006).”

4. Conclusión. La providencia que aquí se revisa por apelación será confirmada porque no contiene los yerros que le atribuye la censura; pues, en realidad, se incurrió en dislates que conculcan el debido proceso y que impiden la emisión de una sentencia de mérito.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma la providencia emitido el 8 de julio de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, que aquí se revisa por apelación.

SEGUNDO: No se condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: En la oportunidad correspondiente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937f1841cc947570652fda5819404a576751c61ea8091e1bac2f5ef0d5ae6bcc**

Documento generado en 10/11/2022 05:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103014201800120 03

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dac9efda5c82877cafc2af67854f64a274b4635e9ad6b4fa96216c2221e68a**

Documento generado en 11/11/2022 04:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013103 016 2020 00221 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – Enterritorio contra los autos del 13 de agosto y 17 de septiembre de 2020, proferidos por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, en los cuales se inadmitió y rechazó la demanda promovida por la recurrente contra Consorcio Mariana.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de 13 de agosto de 2020, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda verbal, entre otras causales, por las siguientes: “4. *Indicar en el*

respectivo acápite, la dirección electrónica y física de cada uno de los integrantes del CONSORCIO MARIANA. Numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.” y “5. Allegar nuevamente los anexos y pruebas documentales que pretende hacer valer, como quiera que los adjuntos resultan ilegibles y las imágenes son poco claras. Numeral 6° del artículo 82 ibídem”¹.

2. La demandante presentó memorial de subsanación en que manifestó respecto del numeral 4:

“La dirección electrónica de RIGOBERTO RUGELES BERNAL (rigo66@gmail.com), es la utilizada para notificaciones judiciales y su dirección física, de conformidad con el certificado de Cámara y Comercio es la Carrera 31 A No 25 B-71, Oficina 101 de la ciudad de Bogotá.

El correo del señor CARLOS JULIO RAMÍREZ JAMES es cajuraja@yahoo.com y su dirección física es Avenida Colón, Edificio Salazar, local 5 en San Andrés Islas, de conformidad con la siguiente página web: <https://eldirectorio.co/empresas/san-andres/constructores/ramirez-james-carlos-julio-909726>.

El correo electrónico de JORGE ENRIQUE ROJAS ABRIL, lo desconozco y el certificado de Cámara y Comercio no indica la dirección física, ni la dispuesta para notificaciones judiciales, ya que aparece cancelada la matrícula.

¹ Archivo pdf “0005AutoInadmite”

No obstante lo anterior, es necesario indicar que el señor RIGOBERTO RUGELES BERNAL, se desempeñó como vocero o representante del CONSORCIO MARIANA, durante la ejecución y liquidación del Contrato de Obra pública No2093152, tal y como consta en los documentos anexos.”

Y en cuanto al numeral 5, manifestó: “Señora Juez, de conformidad con la orden contenida en el auto de 13 de agosto de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda presentada, se anexan con el presente memorial de subsanación, los anexos exigidos por la ley, así como las pruebas documentales relacionadas en la demanda.”²

3. El 17 de septiembre de 2020, el *a quo* rechazó la demanda porque “no dio estricto cumplimiento al numeral 5° del auto inadmisorio adiado el 13 de agosto de 2020, como quiera que a pesar de requerírsele para que aportara las pruebas documentales que pretende hacer valer y que enuncia en el respectivo acápite de pruebas, ni con la demanda ni con la subsanación de esta, adosó el contrato de obra No.2093152 suscrito el 30 de noviembre de 2009, instrumento báculo de las pretensiones de la demanda.”. Y enseguida sostuvo: “De otro lado, frente al numeral 4° del auto inadmisorio, se advierte que tampoco se allega en el respectivo acápite la dirección electrónica a la que fue remitida la demanda, perteneciente a Carlos Julio Ramírez James, integrante del CONSORCIO

² Archivo pdf 006Subsanacion

MARIANA, por ende, se RECHAZA la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem.”³

4. Contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Para sustentarlo, alegó que sí dio cumplimiento a lo exigido por el despacho; pues, aunque en el escrito de subsanación afirmó que desconocía la dirección electrónica de Carlos Julio Ramírez James, buscó en google y encontró una a la que remitió la subsanación y los anexos, de lo que aportó la respectiva prueba. Y con el escrito de subsanación también aportó copia del contrato de obra n° 2093152 requerido, el cual está en la carpeta denominada “*informe de patología*”, folio 174.⁴

5. El 6 de mayo pasado, la *iudex a quo* mantuvo lo decidido en el auto reprochado y concedió la apelación.⁵

CONSIDERACIONES

1. El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda únicamente en los casos allí expresamente relacionados allí. En tales eventos, el juez debe señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el promotor los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

³ Archivo pdf 031AutoRechazaNoSubsano

⁴ Archivo pdf 032RecursoRechazoDemanda

⁵ Archivo pdf 040 AutoResuelveReposicionConcedeApelacion

2. Una de las causales de rechazo fue porque, según se afirmó en la providencia recurrida, no fue subsanada la exigencia de indicar la dirección electrónica de Carlos Julio Ramírez James, a la que fue remitida la demanda. Sin embargo, en el escrito de subsanación sí aparece informada la dirección electrónica cajuraja@yahoo.com para notificación al mencionado demandado ⁷; además, con la explicación que fue obtenida de una página web pública, con anexión del soporte respectivo⁸. Además, explicó que la registrada en la matrícula de la Cámara de Comercio había sido cancelada. También se acreditó que el 21 de agosto de 2020, a las 11:34 am fue remitida copia del escrito de subsanación y los anexos aquí aportados, al correo señalado.⁹ De manera que la recurrente sí cumplió la orden impartida por el *a quo* en el auto del 13 de agosto de 2020; pues, refirió una dirección electrónica para notificación del demandado, indicó la fuente de la que la había obtenido y aportó prueba de que le remitió copia de la demanda y la subsanación de la misma. Eso basta para concluir que fue le asiste razón al impugnante.

3. La otra causal para el rechazo fue que se remitió a la parte accionada la demanda y subsanación, en el transcurso de la subsanación, cuando este requisito “*debió satisfacerse al momento de formular la demanda.*”¹⁰. De nuevo, resulta forzoso reconocer que incurrió en yerro la señora *iudex a quo*. Es que

⁷ Folio 2 archivo pdf 006Subsanación

⁸ Archivo pdf 024EvidenciaOrigenCorreo

⁹ Archivo pdf 025 CorreoRecibidoSubsana

¹⁰ Folio 2 archivo pdf 040 AutoResuelveReposiciónConcedeApelacion

las causales de rechazo de la demanda son taxativas: o no se cumplieron las exigencias que legalmente permite hacer el canon 90, o se halla uno de los eventos previstos en el inciso segundo el mismo precepto: carencia de jurisdicción o de competencia, o aparezca evidente la caducidad. No son más. Y es menos admisible rechazar invocando razones que no concuerdan con lo exigido en el auto inadmisorio.

Por otro lado, la finalidad del término de cinco días para subsanar la demanda, es precisamente para que se corrijan los yerros en los que incurrió el actor. Pero, si la demanda ni siquiera es apta para su admisión – y por eso es inadmitida – no se ve razón para sancionar con el rechazo, el hecho de no haber enviado ese inepto libelo a quien sería la contraparte.

4. Finalmente, el otro motivo de rechazo fue que no se aportó el contrato n° 2093152; pero, este argumento tampoco se ajusta a la realidad procesal, ya que sí fue anexado a la demanda desde la radicación de la misma, y obra en folios 271 a 284 del archivo pdf 001Demanda.

Como se viene de ver, es evidente que sí fueron atendidas y cumplidas las exigencias del auto inadmisorio en el memorial de subsanación de la demanda; luego, resulta es necesario revocar el auto apelado.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá a través del cual rechazó la demanda promovida por Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – Enterritorio contra Consorcio Mariana. En su lugar, se ordena a la señora juez de primer grado, examinar ese libelo nuevamente y emitir la decisión que corresponda en riguroso derecho.

SEGUNDO: Se ordena devolver el expediente a la oficina de origen para que, de ser pertinente, proceda a admitir la demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b9ea6ed0bea4aecef6a264fa59be81730cb0859f9220bacbe67c10d843ff16**

Documento generado en 10/11/2022 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103019201500696 03
Clase: VERBAL
Demandante: NORIA S.A., cesionaria Calafate S.A.S.
Demandadas: BLACKROCK S.A.S., THE ÉLITE FLOWER S.A.S. y
YELLOW ROCK S.A.S.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia escrita que el 4 de octubre de 2022 profirió el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró probada la excepción de fondo referida a la falta de legitimación en la causa para demandar por parte de Noria S.A., cuya cesionaria en el presente trámite es Calafate S.A.S., y en consecuencia, le negó sus pretensiones.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

¹ Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpuso la apelación y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c201dee02134964c743f059d52494619f05a363851787c22e9ee82665bac25da**

Documento generado en 11/11/2022 10:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SEÑORA MARÍA ODALINDA RUBIANO ARENAS CONTRA LA FUNDACIÓN CLÍNICA HOSPITAL JUAN N CORPAS Y OTROS.

Rad. 025 2008 00377 01

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante no sustentó en tiempo el recurso que formuló, a pesar de que el auto de 27 de octubre de 2022, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 28 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá el 4 de marzo de 2020, puesto que desconoció la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”*.

Y, agregó que: “(...) *la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior**, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia*” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá el 4 de marzo de 2020, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baddd7fa089e3d8d0dd4c8e434b15d5152fb92d4ad9fce8a86ee7c88da79a3b7**

Documento generado en 11/11/2022 02:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL-RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	Proceso ordinario
DEMANDANTE:	Meridiano Catering Service SAS
DEMANDADOS:	GS1 Colombia Fundación LOGyCA
RADICACIÓN:	11001310302620110069005
TEMA:	Proceso que procura declarar la existencia y terminación unilateral sin justa causa de un contrato verbal comercial atípico suscrito en agosto de 2008 y, seguidamente, el reconocimiento de daños y perjuicios. No se prueba la existencia del contrato alegado sino la existencia y continuidad de una relación comercial formalizada por escrito desde enero de 2007 que terminó en abril del 2011. Se confirma la sentencia de primera instancia.

(Estudiado en Salas del seis, 13, 20 y 27 de octubre, tres y diez de noviembre del 2022 y aprobado en la última citada fecha)

1. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad el 11 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

COMPETENCIA

2. Corresponde a esta Sala, el conocimiento de la presente apelación con fundamento en el reparto ordinario que viene efectuando la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en acato a lo dispuesto en Acuerdo No. PSAA12-9325 del 26 de marzo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

3. La demandante sostiene que el 15 de enero de 2007 suscribió con GS1 Colombia contrato para la prestación de servicios de alimentación y soporte logístico que terminó el ocho de agosto de 2008 por las bajas ventas (utilización) de los salones del centro de formación de la contratante. En dicha relación no fue parte fundación LOGyCA porque se constituyó el 21 de febrero de 2007 y

aclara que ambas corresponden a fundaciones representadas legalmente por Rafael Flores Barajas. Asimismo, explica que:

3.1. La misma demandante celebró el nueve de agosto de 2008 contrato atípico, verbal y a término indefinido con la GS1 y la fundación LOGyCA, cuyo objeto era la operación completa de los espacios del centro de formación para los eventos empresariales, lo que implicaba, con cláusula o pacto exclusivo, la organización, la dirección y la comercialización de los eventos y recepciones, y la prestación del servicio de los alimentos y bebidas.

3.2. El segundo contrato no se formalizó por escrito y se mantuvo como consensual verbal, porque involucraba a las demandadas en actividades con ánimo de lucro, exigiendo entonces la modificación de su "estructura jurídica" lo cual "no estuvieron dispuestas a realizar."

3.3. La facturación del primer mencionado contrato se llevó a cabo con GS1 entre el 17 de enero de 2007 con la factura n.º 0042 hasta el nueve de agosto de 2008 con la n.º 0699. Mientras que la facturación del segundo contrato inició con LOGyCA a través de la factura n.º 0693 del nueve de agosto de 2008 y hasta la n.º MCS 0235 del 10 de junio de 2011 referente al cierre de la operación de meses de enero a abril de dicho año.

3.4. Repentinamente y sin motivo, mediante comunicación del 14 de abril de 2010 pero cuya fecha cierta es el mismo día y mes pero del año 2011, las demandadas terminaron unilateralmente el segundo de los contratos con el fin de entregar el negocio a un tercero. Con tal fin invocaron "Hábil y dañinamente", el primer contrato aquí mencionado, pese a que ya había finalizado, el cual contenía una cláusula exorbitante a favor de GS1 que le permitía terminar la relación contractual en cualquier tiempo.

3.5. Las demandadas propusieron el 30 de abril de 2011 como fecha de terminación del contrato, así como un cronograma de actividades para su liquidación que la demandante no aceptó oponiéndose precisamente a su finiquito.

3.6. La demandante, "como era de esperarse" y se puede verificar en el acta de asamblea pertinente, entró en estado de liquidación luego de tener que "soportar varios meses" desde que terminó el segundo de los contratos.

3.7. Dicha terminación causó a la demandante perjuicios materiales que ascienden a \$1.159.088.473 pesos colombianos como se pasa a precisar con base en dictamen que se aporta para el efecto:

3.7.1. Daño emergente equivalente a \$310.326.297 ya que, para el momento de la terminación, se había preparado para destinar su estructura productiva al cumplimiento del contrato con las siguientes inversiones: \$33.362.524 costo de ampliación de instalaciones; \$18.736.789 gastos de publicidad para promover las ventas en los salones de formación de las demandadas; \$54.321.710 por la pérdida de utilidad en eventos que aunque eran futuros ya estaban contratados, aceptados y confirmados para los meses de mayo a noviembre de 2011; \$77.486.671 gastos de nómina de los empleados para esperar la recuperación económica de la demandante y, finalmente, las prestaciones e indemnizaciones que tuvo que pagar por la finalización de los contratos de trabajo tras la disolución de la empresa; \$29.555.870 correspondiente a cinco cánones mensuales de arrendamiento del inmueble donde funcionó la empresa con canon mensual de \$2.955.587 y \$14.777.935 que tuvo que pagar para terminar dicho contrato el primero de noviembre de 2012; \$8.659.209 por servicios públicos del inmueble arrendado y causados del 30 de abril al 30 de septiembre de 2011.

3.7.2. Lucro cesante equivalente a \$848.762.176 pesos colombianos para cuyo cálculo se debe tener en cuenta 10 años como tiempo de maduración y permanencia de una relación contractual rentable, lucrativa y exponencial tal y como los estados financieros de los años 2008 a 2010 proyectados por el mencionado tiempo con tasa de retorno al 5% permitirían evidenciar.

PRETENSIONES

4. La demandante solicita:

4.1. Declarar que entre el nueve de agosto de 2008 y el 14 de abril de 2011, la demandante y las demandadas celebraron el contrato comercial atípico verbal indefinido descrito en párrafo 3.1 anterior.

4.2. Declarar que las demandadas sin justa causa terminaron el 14 de abril de 2011 de manera unilateral el citado contrato, que lo incumplieron y, como consecuencia de la referida terminación, condenarlas a pagar solidariamente a la demandante los perjuicios que por daño emergente y lucro cesante le ocasionaron "en la cuantía que se demuestre" con la correspondiente indexación en un término de cinco (5) días luego de ejecutoriada la sentencia.

TRÁMITE PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

5. La demanda se admitió el 22 de noviembre de 2011 por el Juzgado 26 Civil del Circuito, la notificación personal de las demandadas se llevó a cabo el 19 de diciembre del mismo año y, oportunamente, la contestaron oponiéndose a las pretensiones a través de apoderado de confianza quien sostuvo que GS1 no tiene

la naturaleza jurídica de fundación y propuso las siguientes tres excepciones de mérito:

5.1. «CONTRATO NO CUMPLIDO» porque con independencia si entre Meridano Catering y sus representadas se tuvo una, o más de una relación contractual, lo cierto es que suscribieron un contrato bilateral que denominaron “CONTRATO DE SERVICIOS” al que les es aplicable la condición resolutoria tácita prevista en el art. 1546 CC en concordancia con el art. 1609 ejusdem, por incumplimiento de las prestaciones a cargo de la demandante. Asimismo, porque en la cláusula 3º y 6º del contrato suscrito, estipularon como causal de terminación el incumplimiento del contratista, así como la facultad mutua de finalizarlo.

5.2. «EXISTENCIA DE UNA SOLA RELACIÓN CONTRACTUAL» porque no hay elemento conducente a probar que el denominado “CONTRATO DE SERVICIOS” suscrito el 15 de enero de 2007 terminó antes del 14 de abril de 2011, o que se dio inicio a un nuevo contrato a partir del 2008. Todo lo contrario, el mencionado contrato “ha sido el mismo desde siempre” aunque modificado por el comportamiento de las partes.

5.3. «INEXISTENCIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS» que sustenta en objeción por error grave en contra del dictamen pericial que aportó la demandante, así como del juramento estimatorio porque, de un lado, incurre en un enriquecimiento injustificado pues no deduce los gastos de operación como sociedad al punto que prevé como únicos ingresos los causados en razón de la relación contractual que mantuvo con las demandadas. Por otro lado, no es razonable, “es impensable” que la demandante proyecte una duración del “CONTRATO DE SERVICIOS” más allá del 31 diciembre de 2013 porque sabía que el lugar en donde se ejecutaba aquél lo tenían las demandadas en arrendamiento hasta la última indicada fecha.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

6. El 14 de octubre de 2018 el Juzgado 4º Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad profirió sentencia en el asunto de la referencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la sociedad demandante. En consecuencia, condenó a las demandadas a pagar \$245.884.000 por daño emergente y \$197.409.832 por lucro cesante.

7. Sin embargo, por solicitud de las demandadas, el 11 de febrero de 2020 se declaró la nulidad de lo actuado a partir del 12 de octubre de 2018 porque el proceso se remitió a los juzgados transitorios en donde se modificó la fecha para llevar a cabo audiencia de alegaciones y fallo sin notificarles debidamente tal cambio; tal circunstancia las colocó en situación de indefensión porque la

mencionada audiencia se realizó con pretermisión del testimonio de Diana Cubillos Moreno que requirieron y que fue legalmente decretado. El 16 de diciembre de 2020 el Tribunal confirmó la decisión concluyendo que se configuraron las irregularidades previstas en num. 6º y 9º del art. 140 CPC porque:

7.1. El proceso se remitió a los juzgados transitorios contraviniendo las reglas de tránsito legislativo del CPC al CGP y, por tanto, a pesar que tal remisión solamente era procedente en casos que hubiesen concluido su etapa probatoria conforme al antiguo sistema procesal.

7.2. No se comunicó eficazmente el cambio de fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento y, como resultado, las demandadas no pudieron: a) invocar oportunamente la nulidad por falta de práctica de la prueba decretada; b) hacer comparecer a su testigo y presentar alegaciones finales; c) ejercer el derecho de doble instancia ante una sentencia desfavorable.

8. Una vez se practicó el medio de prueba pendiente, el 11 de octubre de 2021 se llevó a cabo audiencia en la que, luego de escuchar las alegaciones finales de las partes, el Juzgado 50 Civil del Circuito dictó sentencia en la que se declaró probada la excepción de mérito «existencia de una sola relación contractual» y, por tanto, desestimatoria de las pretensiones. La juez *a quo* sustentó la decisión en los siguientes argumentos:

8.1. No se aportó la factura n.º 0693 del nueve de agosto de 2008 que, de acuerdo con la demandante, sería el momento a partir del cual se generó el contrato verbal atípico con las demandadas.

8.2. La demandante aportó un informe que pone en duda que el presunto contrato verbal atípico haya existido en el periodo que señaló en su demandada pues mientras en esta afirma que ocurrió a partir de agosto de 2008, en aquél se indica que fue en julio del mismo año.

8.3. Los testimonios de Helena Catalina Ávila Lozano y Diana Pilar Cubillos, que fueron trabajadoras de GS1, apoyan la tesis según la cual entre la demandante y las demandadas existió una sola relación contractual. Y si bien es cierto que Esther Daza de Pardo y Alberto Palacio Plata declararon en el sentido de que sí existió el contrato verbal atípico, su versión apunta a que entre las partes del proceso lo que hubo fue un cambio en el esquema de facturación y en el empoderamiento de Meridiano en la logística de los eventos objeto del contrato del año 2007 sin que dicho objeto como tal fuera modificado sustancialmente. Además, los dos últimos testimonios, a diferencia de los dos primeros, pierden credibilidad e imparcialidad considerando que podrían tener interés en el

resultado del proceso porque, p. ej., los hijos de Esther son accionistas a través de una sociedad y en el caso de Alberto, fue parte de su junta directiva, representante legal y es socio de una compañía socia de Meridiano.

8.4. El dictamen pericial que se practicó, muestra que según los asientos contables desde agosto de 2007 se presentó facturación con LOGyCA, es decir, desde la vigencia del contrato de dicha anualidad y no, desde agosto del 2008, como se afirma en la demanda con el fin de sostener la generación de una nueva relación contractual.

8.5. Conforme con lo dispuesto en art. 232 CPC (hoy 225 CGP), se debe tener como indicio grave en contra de la demandante la ausencia de prueba documental del contrato o de las obligaciones cuya existencia solicita declarar.

8.6. Copia de los correos electrónicos que se allegaron dan cuenta del deterioro de las relaciones comerciales entre Meridiano y GS1 en tiempo cercano al que finalizaron.

8.7. En definitiva, hubo solamente un contrato entre Meridiano y GS1 con cambios en el tiempo como, v. gr., facturar directamente a los clientes y en algunos casos a la Fundación LOGyCA desde el año 2007 y no desde 2008. Dicho contrato inició en 2007 y finalizó en el 2011.

8.8. La no existencia del segundo contrato implica que no se probó el primer elemento de la responsabilidad civil contractual, esto es, el contrato del que se pretendían derivar los perjuicios reclamados en la demanda.

8.9. En virtud del principio de congruencia, no es procedente examinar si con ocasión de la terminación del "CONTRATO DE SERVICIOS" se causaron perjuicios a la demandante.

EL RECURSO DE APELACIÓN

9. La demandante interpuso oportuno recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, solicitó revocarla y, en su lugar, conceder sus pretensiones. Sustentó la impugnación en los siguientes cinco argumentos:

9.1. En el proceso no existe "ninguna prueba ni siquiera indiciaria" conducente a demostrar que existió una sola relación contractual. Antes bien: a) el 24 de septiembre de 2013 se declaró no probada la excepción previa de clausula compromisoria existente en el primer contrato dando cuenta que existieron dos negocios diferentes; b) las pruebas recaudadas demuestran que el primer contrato tuvo un "objeto social restringido" y que Fundación Logyca no fue parte

del primer contrato; c) se incurre en "lo imposible" al contradecir sin fundamento la sentencia que ya había dictado el Juzgado 4º Transitorio Civil del Circuito.

9.2. Existencia de nulidades constitucionales que afectan el derecho de defensa porque se recaudaron medios de prueba ilícitos. Tal tipo de nulidades, contrario a lo que se ha dicho en diferentes oportunidades procesales, no son subsanables, "no hace parte de taxatividad alguna" y no precluyen por lo que pueden invocarse en cualquier momento del trámite. Además, la sentencia impugnada cuenta con un "análisis probatorio (...) pobre (...) carente de sentido" y, apartada de la sana crítica, "realiza un ataque a las pruebas aportadas por la parte actora" que legalmente se practicaron para, en su lugar, otorgar "absoluta credibilidad" a las de la contraparte.

9.3. No se tuvo en cuenta el art. 75 y concordante del CPC, art. 174 y concordantes ejusdem que tratan sobre régimen probatorio, el art. 1602 y concordantes del CC sobre régimen de obligaciones, el art. 1613 y concordantes del CC sobre indemnización de perjuicios que guarda relación con el juramento estimatorio propuesto en la demanda y que no se controvertió de acuerdo con las reglas de la L. 1395/2010 particularmente en su art. 10. En general, se quebrantó el título XXI, libro III del CPC.

9.4. Meridiano Catering suscribió un contrato adhesión y es la parte débil de las relaciones contractuales que mantuvo con GS1 quien "no es cualquier sociedad que opere en el comercio" pues controla uno de los más rentables negocios que "existen en todo el orbe" y relacionado con permitir a usuarios la venta de grandes superficies, una actividad que "trata de camuflarse" a través de una entidad sin ánimo de lucro como Fundación LOGyCA pues, precisamente, el contrato inicial terminó para que aquella realizara los negocios que GS1 llevaba a cabo por fuera de su objeto social. Como parte débil, las cláusulas ambiguas se deben interpretar con base en el art. 1624 CC, en tanto padeció gravemente los efectos de la terminación "unilateral y abusiva" del segundo contrato que tuvo con las demandadas porque causó la liquidación de sus negocios.

9.5. El testimonio de Diana Cubillos Moreno se analizó con "desbarajuste" pues se la tuvo como "clave" cuando lo cierto es que no podía dar cuenta de las relaciones contractuales que mantuvo con las demandadas pues: a) no fue empleada de GS1 cuando se ejecutó el primer contrato; b) no fue empleada ejecutiva y, por tanto, ostentó un cargo que apenas le permitía dar fe de la prestación del servicio de alimentos. Adicionalmente, la declaración no se practicó antes del fallo que dictó el juzgado transitorio porque omitió justificar la no comparecencia y la contraparte dejó pasar siete años para que la prueba se concretará.

10. La recurrente concluyó la sustentación advirtiendo que la sentencia impugnada es incongruente al afirmar que, como consecuencia de no probarse la existencia del segundo contrato, no puede analizar si el contrato escrito que se celebró terminó de manera injusta.

TRASLADO DEL RECURSO

11. Las demandadas se opusieron a la prosperidad de la impugnación de la sentencia de primer grado. Para tal fin, en contra de los argumentos de la demandante, se sostuvo que:

11.1. La resolución de la excepción previa so pena de la existencia de prejuzgamiento, no implicó una decisión de fondo frente al caso. El recurrente realiza "manifestaciones genéricas" y su tesis del caso relacionada con la existencia de dos contratos sugeriría que ocurrió una novación lo que se refutó en los alegatos de conclusión sin que resulte necesario repetirlos.

11.2. El recurrente pretende revivir una presunta nulidad que en las instancias del proceso se determinó que no se configuró. Contrario a lo que afirma, la demandante fue quien obró inconstitucionalmente al acudir a la audiencia que convocó el juzgado transitorio sin que hubiese terminado la etapa probatoria con base en el estatuto procesal anterior. En cualquier caso, tal reparo no guarda "coherencia" con lo que debe ser objeto del recurso de apelación.

11.3. Se menciona la presunta inaplicación de diferentes reglas jurídicas sin que se sustente las razones por las cuales ello fue así, esto es, "sin señalar el concepto de la violación ni sustentar, ni siquiera un ápice, su posición al respecto."

11.4. La demandante no probó ser la parte débil del único contrato que "admite" se suscribió con GS1. El reparo también corresponde a "otra afirmación genérica (...) que carece de prueba."

11.5. Consta en el expediente que el testimonio de la señora Cubillos no se practicó porque se pretermitió ilegalmente su práctica. La irregularidad se corrigió con la declaratorio de nulidad de lo actuado por el juzgado transitorio. La declaración se llevó a cabo el 21 de junio de 2021, la demandante optó por no formular preguntas y, en contra de lo que sostiene, es importante porque "aparece durante la ejecución y terminación del contrato" y sus manifestaciones encontraron apoyo en las pruebas documentales que se aportaron.

12. Finalmente, destacó que Meridiano no demandó con base en el único contrato que existió, el del año 2007, sino con base un “supuesto segundo contrato” que no probó.

CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DE LEGALIDAD

13. Los presupuestos procesales concurren en el presente asunto y la Sala es competente para conocer y decidir el litigio de la referencia. De igual modo, como se precisará en el caso concreto ante la invocación de nulidad del extremo recurrente, no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

14. En función de los reparos que formuló la parte demandante en el escrito de sustentación, corresponde al Tribunal:

14.1. Analizar previamente la presunta existencia de una nulidad constitucional que afectaría el proceso que dio lugar a la sentencia en cuestión.

14.2. Determinar si, contrario a lo que sostuvo la juez *a quo*, se probó que entre Meridiano Catering Service SAS como contratista, y GS1 Colombia y Fundación LOGyCA como contratantes, existió un contrato comercial verbal atípico entre el nueve de agosto de 2008 y el 14 de abril de 2011 que tuvo por objeto lo descrito en el párrafo 3.1 anterior. De ser así, se deberá examinar si el mencionado acuerdo se terminó injustificadamente por las contratantes demandadas y si, como resultado de tal actuación, ocasionaron los perjuicios materiales que la demandante alegó padecer.

INEXISTENCIA DE NULIDAD CONSTITUCIONAL O DE IRREGULARIDADES QUE AFECTEN EL PROCEDIMIENTO ADELANTADO

15. La demandante sostiene que el trámite se encuentra viciado con “nulidades” en las que ha insistido en distintas ocasiones y que, contrario a lo que sobre el particular se decidió, no cabe tenerlas por subsanadas porque son de rango constitucional y operan de pleno derecho (supra n.º 9.2). Sobre el particular, la Sala aprecia que:

16. El reparo no es concreto pues se estructura, ante todo, a partir de consideraciones generales e insinuaciones. Lo primero porque si bien, con apoyo en jurisprudencia, se explica en qué consiste la nulidad de tipo constitucional, no se indica cómo se produjo en el caso concreto. Lo segundo, porque más que

argumentar, esto es, establecer con claridad premisas jurídicas y fácticas a partir de las cuáles proponer razonamientos demostrativos se limita a realizar afirmaciones abiertas o genéricas, así:

“De lo que mayormente se duele la sentencia impugnada es del análisis probatorio tan pobre y tan carente de sentido que se hace sobre la actuación judicial (...) la **carencia de sentido crítico** es absoluta.”

“(...) tanto la sentencia como el trámite general de este proceso violentan el derecho de defensa para la parte actora porque **si se analiza el proceso, las nulidades que se le han enrostrado son todas de estirpe constitucional.**”

“Es destacable que **la sentencia recurrida más que un análisis realiza un ataque a las pruebas aportadas por la parte actora**, especialmente las testimoniales y el dictamen pericial, pasando por alto que las mismas se tramitaron y aportaron con estricta sujeción al debido proceso y **trata de connotar las presentadas por la parte demandada como un conjunto de pruebas que admiten absoluta credibilidad**, sacrificando de paso el artículo 176 del CGP, al apartarse de la sana crítica y el razonamiento sobre su mérito. Este es uno de los mayúsculos defectos de la sentencia recurrida.” (resaltado fuera de texto)

17. La demandante no indica puntualmente las presuntas irregularidades que darían lugar a la nulidad constitucional de la actuación; por el contrario, las presupone, situación ante la cual el Tribunal elucubra, conforme a lo que consta en el expediente, que podrían estar relacionadas con alguna de las siguientes opciones:

17.1. Que en su correspondiente oportunidad se resolviera anular la primera sentencia de instancia dictada por un juzgado de descongestión por pretermisión de un medio de prueba testimonial requerido por las demandadas y que la demandante estimó que su práctica se produjo de manera ilícita.

17.2. Que la sentencia impugnada es nula por presuntamente otorgar mayor peso probatorio a los elementos de convicción que obran en respaldo de los dichos de las demandadas.

18. De ser lo indicado en 17.1 la Sala llama la atención de la demandante en el sentido de atenerse a las conclusiones contenidas en las decisiones judiciales que resolvieron la procedencia o no de nulidades invocadas por las partes porque:

18.1. En cada una de ellas, particularmente las adoptadas en esta instancia en autos del 16 de diciembre de 2020 y el siete de septiembre de 2021, se expuso con suficiencia las razones por las cuales, de un lado, se debía acceder a la nulidad que propusieron las demandadas (supra n.º7); por otro lado, porque la práctica de la prueba testimonial en su momento pretermitida, la de Diana Cubillos Moreno, no cabía tenerla por inconstitucional o ilegal ni en cuanto al modo en que se pidió o finalmente se realizó.

18.2. Incluso, la demandante promovió amparo constitucional en contra de la citada decisión de diciembre de 2020, solicitud que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia negó el tres de febrero de 2021 tras advertir que las conclusiones de esta Corporación frente a la declaratoria de nulidad (supra n.º 7), carecían de arbitrariedad y se encontraban razonablemente motivadas¹.

19. En caso de ser lo advertido en 17.2, la recurrente debe tener en cuenta que las nulidades tienen por propósito subsanar las presuntas irregularidades o vicios del procedimiento, más no las posibles irregularidades en el juicio que tratarían sobre la apreciación del mérito de las pruebas o de las reglas llamadas a resolver el litigio. Luego, resulta equívoco que por vía de la nulidad pretenda cuestionar los fundamentos de hecho y derecho del fallo de primer grado y, con mayor razón, cuando lo hace, se reitera, de manera completamente general e imprecisa.

EL RECURRENTE INDICÓ QUE SE DEJARON DE APLICAR REGLAS JURÍDICAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES, PERO NO JUSTIFICÓ SU RELEVANCIA PARA LA RESOLUCIÓN DEL LITIGIO

20. En la interposición oral y en la sustentación escrita del recurso de apelación, la demandante relacionó una serie de reglas jurídicas sustanciales y procedimentales que presuntamente desconoció la juez de primera instancia (supra n.º 9.3). La Sala aprecia que tal reparo consiste en una enunciación general de normas relacionadas con el «contenido de la demanda», la «necesidad de la prueba», los «contratos como ley para las partes» o el «régimen de las obligaciones», la «indemnización de perjuicios» y el «juramento estimatorio», sin que, la interesada justifique su relevancia o incidencia para el caso concreto. La evidente generalidad del mismo lleva a tenerlo como un reparo insuficientemente sustentado.

LOS MEDIOS DE PRUEBA SÍ PERMITEN EVIDENCIAR QUE ENTRE LA DEMANDANTE Y LAS DEMANDADAS EXISTIÓ UNA SOLA RELACIÓN CONTRACTUAL Y NO DOS, UNA RELACIÓN EN LA QUE NO ES EVIDENTE QUE LA DEMANDANTE FUERA PARTE DÉBIL O VULNERABLE

21. El Tribunal pasa a resolver conjuntamente los reparos reseñados en párrafos 9.1, 9.4 y 9.5. Estos se atienden como a continuación se expone.

¹ CSJ Civil, tres de febrero de 2021, A. Quiroz, rad.2021-00114-00 (STC697-2021)

El testimonio de Diana Cubillos Moreno no es insustancial

22. En auto del siete de septiembre de 2021 la Corporación argumentó las razones por las cuales se concluyó que no existía inconstitucionalidad ni ilegalidad en la solicitud y posterior práctica del testimonio de Diana Cubillos Moreno pedido por las demandadas. Por tanto, no se estima necesario volver sobre tal asunto que se encuentra debidamente resuelto en el presente proceso.

23. La Sala entonces se concentra en analizar los reparos en contra de la valoración del mencionado testimonio. Sobre el particular, concluye que no asiste razón a la recurrente en sus quejas porque:

23.1. Es irrelevante que Diana Cubillos Moreno no haya sido empleada de GS1 para el año 2007 cuando ésta última suscribió con Meridiano el denominado «CONTRATO DE SERVICIOS», a sabiendas que el objeto del litigio recayó en la pretensión de demostrar la presunta existencia de un contrato verbal atípico suscrito entre la demandante y las demandadas a partir del nueve de agosto de 2008 y terminado unilateralmente el 14 de abril de 2011, y por su parte, sin que se demostrara lo contrario, la citada Diana manifestó ser empleada de GS1 desde el 13 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre del 2015.

23.2. Por su parte, la declaración de Diana Cubillos dio cuenta de los siguientes aspectos importantes para la controversia a resolver:

23.2.1. Manifestó que tuvo a cargo la coordinación administrativa de toda la infraestructura de GS1 Colombia, la cual, es una asociación de diferentes empresas propietarias de la marca y de la fundación LOGyCA, de manera que sus funciones fueron transversales a esta última dado que, tanto la una como la otra utilizaban una misma sede física.

23.2.2. Sostuvo que en la sede física se encontraba el llamado Centro de Formación LOGyCA del que fue "dueño" GS1, compuesto de salones en donde Meridiano, con su propio personal, prestaba servicios de operación logística: atender los eventos, montajes, suministrar bebidas y alimentos.

23.2.3. Explicó que, como parte de sus funciones tuvo la responsabilidad de asegurar los recursos necesarios para el funcionamiento del Centro de Formación. Y si bien expresó no saber con precisión cuándo inició la relación comercial entre la demandante y las demandadas, refirió que, supo y conoció un contrato suscrito entre Meridiano y GS1 en el año 2007 que estuvo vigente hasta 2011, contrato en relación con el cual participó en su cierre.

23.2.4. Finalmente, para lo que aquí interesa, explicó que la labor de formación hizo parte del objeto social GS1 y que los principales clientes del Centro de Formación fueron precisamente las empresas dueñas de GS1.

23.3. En diferentes documentos que se aportaron al trámite, Diana Cubillos Moreno aparece relacionada como «Líder Administrativa GS1 Colombia». Tal condición guarda coherencia con el cargo que en su declaración manifestó ostentar y, contrario a lo que dejó entrever la apelante, no se trató de un empleo menor porque le permitió participar, p. ej., en: reunión del 13 de abril de 2010 en la que se distribuyen responsabilidades de trabajo entre Meridiano, GS1 y fundación LOGyCA; en acta de entrega de los equipos y elementos por parte de Meridiano que se llevó a cabo el dos de mayo de 2011; en la entrega material del inmueble arrendado por GS1 ubicado en la Avenida El Dorado n.º 70-16 en donde funcionó aquella, acto que se realizó el 23 de diciembre de 2013.

23.4. Con base en lo antedicho, Diana Cubillos sí podía dar fe de los aspectos de la operación o el funcionamiento que se derivaron de las relaciones comerciales que la demandante tuvo con GS1 y LOGyCA. Y como el apoderado de la demandante se negó a conainterrogarla con base en argumentos de nulidad que no prosperaron, debe asumir las consecuencias de omitir procurar mediante tal actuación, la ratificación o refutación en todo o en parte de lo que la ciudadana Cubillos declaró en relación con los hechos objeto de la demanda.

La resolución desfavorable de la excepción previa que en su momento propusieron las demandadas, no es prueba de la existencia del contrato verbal atípico pretendido por la demandante

24. La apelante sostiene que en el proceso no obra ni siquiera indicios conducentes a mostrar que solamente existió un contrato y no dos como estima que sucedió. Este reparo, como otros ya destacados, es general o demasiado abierto y, en cualquier caso, se apoya en argumentos que se deben desestimar como se explica a continuación.

25. Que no haya prosperado la excepción previa que formularon las demandadas, relacionada con la cláusula compromisoria pactada en la disposición n.º 14 del «CONTRATO DE SERVICIOS» suscrito en enero de 2007 entre Meridiano y GS1 Colombia, no implica de suyo que, con tal actuación, automáticamente se reconoció la existencia del contrato que presuntamente surgió entre ellas a partir de agosto de 2008 involucrando a fundación LOGyCA como parte. Una interpretación en tal sentido constituiría un prejuzgamiento del pleito cuando lo cierto es que al resolver la mencionada excepción lo que se advirtió es que, en la medida que la demandante pretendía declarar la existencia

de un contrato diferente al del 2007, no era procedente oponer en el asunto de la referencia, la cláusula compromisoria contenida en el llamado primer contrato.

La sentencia que profirió el juzgado civil del circuito transitorio fue anulada y carece de algún efecto jurídico vinculante

26. Afirma la recurrente que la sentencia objeto de impugnación contradice la que expidió el Juzgado 4º Transitorio Civil del Circuito, pasando por alto sin más, que la providencia de éste último carece de cualquier efecto vinculante como resultado de la nulidad que se declaró el 11 de febrero de 2020 y confirmó este Tribunal el 16 de diciembre del mismo año. Una vez se declaró la nulidad, correspondía subsanar las irregularidades que la provocaron, entre ellas, practicar el testimonio de Diana Cubillos Moreno para, seguidamente, dictar una nueva sentencia con una valoración de los medios de prueba debidamente recadados con el fin de resolver si había lugar a acceder a las pretensiones o no.

Los medios de prueba que se recaudaron apuntan a que el contrato suscrito el 15 de enero de 2007 entre Meridiano y GS1 estableció un objeto amplió que no fue modificado sustancialmente con la posterior intervención de fundación LOGyCA

27. La demandante refiere que la primera instancia no tuvo en cuenta que los medios de prueba que se recaudaron acreditan que el objeto del contrato que Meridiano y GS1 suscribieron en enero de 2007 es restringido en comparación al que verbalmente, con inclusión de fundación LOGyCA como parte, acordaron a partir del nueve de agosto de 2008.

28. La recurrente no indica o especifica cuáles serían los medios de prueba que tendrían la fuerza para demostrar sin duda o con algún grado de probabilidad su tesis del caso. Por su parte, la juez *a quo*, en su sentencia, señaló que los testimonios de Esther Daza de Pardo y Alberto Palacios Plata son los que concretamente apuntarían a tratar de corroborar la hipótesis de existencia de un segundo contrato. Sin embargo:

28.1. Restó credibilidad a las declaraciones que rindieron cada uno de los citados testigos considerando que se podía predicar un interés en el resultado del litigio por cuanto a la pregunta de si son accionistas de la demandante: la primera reconoció que sus hijos lo son a través "una compañía llamada EXAJEN en una proporción de 26%"; el segundo que lo es en condición de socio de una compañía a su vez socia de Meridiano.

28.2. Estimó que en el caso concreto se podía tener como indicio grave de inexistencia del presunto segundo contrato (art. 225 CGP; art. 232 CPC), el

hecho que se lo pretendiera probar a través de los aludidos testimonios por cuanto no se aportó la factura n.º 0693 que se indica fue el germen de inicio de tal presunto contrato y, por otra parte, el dictamen pericial contable y financiero que se practicó concluyó que la facturación con LOGyCA comenzó desde agosto del año 2007 en vigencia precisamente del «CONTRATO DE SERVICIOS», una facturación a partir de la cual no se aprecia una modificación sustancial al objeto de dicho contrato.

29. Ahora bien, a los testimonios de Esther Daza de Pardo y Alberto Palacios Plata no se les restó credibilidad arbitrariamente. Tal argumentación se llevó a cabo con apego a los criterios contenidos tanto en el art. 211 CGP (art. 217 CPC) en donde se indica que la imparcialidad del testigo puede analizarse considerando “interés en relación con las partes (...) u otras causas”, como en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a propósito de la apreciación de declaraciones de grupos de testigos contradictorios, de acuerdo con la cual, la autoridad judicial puede decantarse por “la versión prestada por un sector de ellos” a partir de una sana crítica que tenga por fin “establecer su mayor o menor credibilidad.”²

30. La aplicación de los criterios se realizó no solamente a los testimonios precitados, sino también a los de Helena Catalina Ávila Lozano y Diana Cubillos Moreno que declararon en sentido contrario, esto es, sobre la existencia de un único contrato. La Sala, luego de examinar las declaraciones de los citados, puntualiza las versiones, en lo esencial, así:

30.1. Los declarantes Daza y Palacios de manera conteste sostuvieron la existencia de dos contratos. Y tanto la una como el otro indicaron que a partir de agosto de 2008 surgió una nueva relación contractual comercial porque Meridiano pasó de suministrar el servicio de alimentación y bebidas de eventos, el denominado servicio de catering, a ser responsables de toda la operación logística de los eventos como tal. Al final, el elemento diferenciador entre una y otra relación contractual, la hicieron descansar en asumir mayor control de la operación logística porque, como señaló el señor Palacios, dejaron de prestar el “simple servicio de alimentación y bebidas”³ o como manifestó la señora Daza

² CSJ Civil, 15 de septiembre de 2016, M. Cabello, rad.2010-00111-01 (SC12994-2016) reiterando decisión contenida en la Gaceta Judicial Tomo CCIV n.º 2443 del segundo semestre de 1990, p. 20. En el mismo sentido, CSJ Civil, 15 de mayo de 2001, rad.6562; 14 de diciembre de 2010, rad.2004-00170-01; 18 de diciembre de 2012, rad.2007-00313-01; nueve de octubre de 2017, L. Tolosa, rad.2011-00162-01 (SC16250-2017); 15 de diciembre de 2017, M. Cabello, rad.2001-00192-01 (SC21822-2017).

³ Alberto de hecho dejó entrever que el objeto del primer contrato se restringió al servicio de cáterin mientras que en el segundo asumieron la operación logística (fl. 389 PDF c.1): “En la **primera etapa** cuando **era únicamente el servicio de alimentos**, meridiano (SIC) le facturaba a GS1 Colombia, los eventos que por el tema de alimentos prestaba a terceros o a GS1, luego nos sentábamos al final del mes y nos pagaban a

“operábamos todo el evento”. Adicionalmente, ambos advirtieron que Meridiano comenzó a tener mayor contacto con los clientes del Centro de Formación e incluso a facturarle directamente a ellos, a pagarle a LOGyCA por el alquiler de los salones, una comisión por los alimentos y bebidas e incluso, puntualizó esta testigo, a recuperar cartera a favor de LOGyCA.

30.2. Previamente se reseñó la declaración de Diana Cubillos (supra n.º 23). Sus manifestaciones concuerdan con las de Helena Catalina Ávila quien, por su parte, destacó que trabajó para GS1 desde el primero de mayo del 2000 hasta el 13 de septiembre del 2013 como directora de capital humano y administrativa y frente a la cual, Rafael Flórez Barajas, representante legal de GS1, reconoció que fue una empleada de confianza en quien, de hecho, se delegó “el manejo” del contrato suscrito con Meridiano.

30.3. Este testimonio fue conteste con el de la señora Cubillos en precisar que LOGyCA fue el nombre del Centro de Formación y que como nombre y marca existió antes de crearse fundación LOGyCA. Por su parte, señaló que participó en la negociación del «CONTRATO DE SERVICIOS» suscrito en enero de 2007 y dejó entrever que dicho contrato:

30.3.1. Formalizó una relación comercial que Meridiano venía sosteniendo con GS1, dado que, con anterioridad al mismo Meridiano únicamente prestaba el servicio de alimentación.

30.3.2. Comprendió el servicio de alimentación y “el funcionamiento de nuestro centro de capacitación de marca LOGYCA”.

30.3.3. Evolucionó por interés y mutuo acuerdo entre las partes con el fin de hacer rentable para cada una el Centro de Formación. En este sentido indicó:

“...por ejemplo MERIDIANO nos decía sería bueno que adquiriéramos unas mesas entonces se adquirirían (...) el espíritu del contrato lo que buscaba era hacerlos crecer a ellos en su negocio de comidas y a nosotros hacernos crecer en nuestro centro de capacitación (...) de alguna manera GS1 proporcionaba la plataforma para que ellos vendieran sus servicios, y así vez (SIC) MERIDIANO al encargarse de todos los servicios logísticos, hacía creer el funcionamiento del centro de capacitación de marca LOGYCA por esos (SIC) se ve en los resultados de cruce de cuentas que casi que era cero (...).”

nosotros nuestras facturas y se deducía el porcentaje que teníamos por la venta de alimentos, le reconocíamos una comisión se les generaba una comisión, ellos pagaban lo que debían y descontaban su comisión, así funcionaba en el primer contrato, en el **segundo contrato** me parece que nosotros **le facturábamos directamente al tercero y le cobrábamos** y los **salones los cobraba no sé si GS1 o LOGYCA**, no recuerdo, luego nos sentábamos a cuadrar cuentas y ellos **nos reconocían comisión por la venta de salón y nosotros reconocíamos comisión por la venta de alimentos** y creo que así hacíamos cuentas.” (resaltado del Tribunal). Como se precisará más adelante, no es cierto que el llamado primer contrato se limitara al catering.

30.3.4. Finalmente, por preguntas que formuló la demandante, Helena Catalina Ávila explicó que GS1 dejó de facturar directamente a los clientes el servicio de alimentación suministrado por Meridiano porque la revisoría fiscal les previno en el sentido que la venta de alimentos no hacía parte de su razón social, de allí que Meridiano asumiera tal función. Asimismo, advirtió que entre GS1 y fundación LOGyCA existía la "prestación de servicios", circunstancia que le permitió realizar con aquella "cruces de facturación (...) ejemplos de esto es que (...) así como yo prestaba servicios en nombre de GS1 para FUNDACION LOGYCA, FUNDACION LOGYCA también los prestaba para nosotros."

31. Cabe destacar que Diana Cubillos y Helena Catalina Ávila presentaron sus declaraciones para momentos en que carecían de vínculos laborales con la demandada GS1. Ambas dieron cuenta de conocer directamente la relación comercial que mantuvieron GS1 y Meridiano porque estuvieron involucradas en su ejecución. Tales circunstancias resultan importantes porque permiten considerar que no tienen un interés real o concreto en los resultados del litigio y que, además, conocieron de primera mano la aludida relación.

32. Por el contrario, Esther Daza y Alberto Palacios, aunque son personas que de primera mano conocieron la relación o, según su dicho, las relaciones comerciales entre Meridiano, GS1 y fundación LOGyCA, sí tienen un interés real y concreto sobre el resultado del litigio. Tal apreciación se sustenta no solamente en lo que la juez *a quo* destacó frente a cada uno, sino objetivamente porque consta que:

32.1. Ambos participaron en la elaboración del acta de asamblea del 23 de agosto de 2011 por medio de la cual los socios directos de Meridiano, entre ellos, Esther Daza, acordaron su liquidación afirmando que tal decisión se adopta por la terminación "intempestiva" del segundo contrato cuya existencia, precisamente, se solicita declarar por vía del presente proceso.

32.2. Luis Alberto Palacios Plata actuó como representante legal de la sociedad PROPALACIOS SA, arrendadora del inmueble en donde funcionó Meridiano con base en contrato que ésta última aduce que tuvo que terminar anticipadamente por la finalización del vínculo comercial con GS1 y fundación LOGyCA, y razón por la cual solicita como daño emergente la devolución del valor pagado como indemnización según acta de transacción del 23 de septiembre de 2011 que, a su vez, Esther Daza suscribe como representante legal suplente "del ARRENDATARIO" y Mario Jaramillo Mejía como representante legal "de EL ARRENDADOR", esto es, de Meridiano y Propalacios respectivamente.

33. En todo caso, lo que resulta más determinante es que, cabe otorgar mayor peso a las declaraciones de Diana Cubillos y Helena Catalina Ávila porque a

diferencia de lo expuesto por Esther Daza y Alberto Palacios, su versión encuentra apoyo complementario en otros medios de convicción.

34. En efecto, ni Daza ni Palacios, como tampoco el apoderado de la demandante, fueron precisos en explicar por qué "asumir toda la operación logística" debe tenerse como el elemento plenamente diferenciador de las relaciones comerciales que sostienen hubo entre Meridiano, GS1 y fundación LOGyCA, considerando que en la cláusula segunda del «CONTRATO DE SERVICIOS» suscrito en enero del 2007 Meridiano se comprometió a suministrar, con su propio personal, tanto "servicios de alimentación" como "soporte logístico en la atención del servicio en eventos" en las oficinas de la contratante GS1.

35. Un examen atento a la documentación que obra en folios 286 a 363 del PDF del cuaderno n.º 1 concerniente a copias de intercambios de correos electrónicos entre personal de Meridiano⁴, GS1⁵ y fundación LOGyCA⁶ entre los años 2009 y 2011, así como copia de acta de reunión entre ellas del 13 de abril de 2010, dejan entrever que:

35.1. Se desvirtúa que Meridiano asumiera "toda la operación logística" del Centro de Formación pues tal actividad era compartida precisamente con fundación LOGyCA. Hecho dicente en tal sentido es que:

35.1.1. En el acta citada Meridiano y LOGyCA se distribuyen responsabilidades asociadas a las actividades de alistamiento de salones o la operación de equipos.

35.1.2. LOGyCA tenía la responsabilidad de contratar el personal de aseo.

35.1.3. En una comunicación del nueve de abril de 2010 grupo Éxito presenta queja por la prestación de un servicio de alquiler de salón y organización de evento advirtiendo sobre el "servicio deficiente que ofreció LOGYCA".

35.1.4. En documento «CONDICIONES DE USO DEL CENTRO DE FORMACIÓN DE LOGYCA» que obra en folios 39 a 43 del cuaderno n.º 4 contentivo del dictamen pericial, se aprecia que: a) LOGyCA y Meridiano ofrecían conjuntamente la prestación del servicio de organización de eventos; b) LOGyCA se adscribe "plan de seguridad general para todos los espacios"; c) se da a entender que los espacios del Centro de Formación son de LOGyCA y que "El grupo de logística de LOGyCA es personal de apoyo"; d) Meridiano tiene el servicio exclusivo de alimentación y debidas; e) la facturación por salones se debía hacer a nombre de LOGyCA y el cáterin a nombre de Meridiano.

⁴ Esther Daza y Alberto Palacios.

⁵ Helena Catalina Ávila y Diana Cubillos.

⁶ Alberto García y Alicia González.

35.2. En comunicación del 27 de abril de 2010 dirigida por Alberto García de fundación LOGyCA a Esther Daza de Meridiano, se dejó entrever que este último prestaba servicio no solo de alimentos y bebidas sino de "coordinación de los relacionado con el apoyo a los requerimientos logísticos del evento", un aspecto que sin duda es coherente con el objeto del «CONTRATO DE SERVICIOS» suscrito desde enero de 2007. Esta comunicación es resultado de unos inconvenientes que se presentaron en la atención de un evento en relación con el cual se achacaron fallas a Meridiano enfatizando que debió procurar un mejor manejo pues:

"...esto no hace sentido cuando tenemos un aliado que se debe encargar de manejar este tipo de situaciones, de lo contrario como se lo manifesté a Alberto [Palacios Palta], tendríamos un proveedor concentrado en **alimentos y bebidas** y otro de la **logística** o asumiríamos directamente... en cuyo caso los términos del convenio serían diferentes." (corchetes y resaltado del Tribunal)

35.3. En comunicación del 22 de mayo de 2009 Helena Catalina Ávila de GS1 manifiesta a Diana Cubillos de la misma organización y a Alicia González de LOGyCA que "el acuerdo que tenemos con Meridiano es **realizar la logística** de Centro de Formación y Lugares de Simulación dentro del cual está Smarket" (resaltado del Tribunal) y acompaña el fragmento de lo que dice ser "copia textual de nuestro acuerdo", así:

SERVICIO

- Servicio de Alimentos y Bebidas de los eventos.
- Comercialización de los salones Comisiones, Gran Salones y Auditorio para eventos empresariales. (Eventos empresariales alineados con la razón de ser de LOGyCA, ningún evento que implique celebraciones, manejo de música, actividades de entretenimiento, deben tener trasfondo académico.)
- Funcionamiento del Centro de Formación y Áreas Simuladas en la logística, atención al cliente y eventos y administración de inventarios.

36. La documentación citada prueba sin duda que en algún momento de la relación comercial entre Meridiano y GS1 formalizada en el «CONTRATO DE SERVICIOS» suscrito el 15 enero de 2007 intervino fundación LOGyCA. Sin embargo, tal intervención no inició a partir de agosto de 2008 como alegó la demandante sino por lo menos un año antes. Asimismo, no se trata de una intervención con fuerza para dar por terminado el contrato inicial considerando las características de éste y porque la facturación que se le hizo, por sí misma, no lleva a tal consecuencia.

37. El Tribunal destaca que el «CONTRATO DE SERVICIOS» no tuvo un objeto restringido. Por el contrario, fue amplio al estipular, se reitera, como obligación de Meridiano (cláusula 1ª): suministrar, con su propio personal, tanto "servicios de alimentación" como "soporte logístico en la atención del servicio en eventos" en las oficinas de la contratante GS1. Asimismo, el contrato en su confección procuró ser lo suficientemente flexible para las partes como se pasa a explicar:

37.1. En cláusulas segunda y tercera, numeral 15 y sexto, previeron como obligación "Mantener actualizada de manera escrita cualquier acuerdo al que se llegare que complemente, aclare o facilite el desarrollo del presente contrato", de modo que, en cumplimiento a tal estipulación bien pudieron acordar lo señalado por Helena Catalina Ávila en la comunicación descrita en párrafo 35.3 e incluso el servicio de alimentación y bebidas con exclusividad de Meridiano y, en consecuencia, no con la intención de iniciar un contrato diferente sino como una complementación al formalmente existente.

37.2. En la cláusula sexta pactaron la duración del contrato en un (1) año con posibilidad de "ser prorrogado a juicio de LA CONTRATANTE, para un período mayor o menor a este", aclarando que en caso que la contratante guarde silencio sobre la prórroga ésta será automática por un período igual "y así sucesivamente", por lo que, al final, si hubo tal silencio por parte de GS1 cabe entender razonablemente que el mismo se prorrogó complementándose con los mutuos acuerdos convenidos tal y como declaró la señora Ávila.

37.3. En el párrafo de la cláusula sexta a favor de ambas partes se previó la posibilidad de terminación del contrato "antes del término de su vigencia, en cualquier tiempo, mediante aviso con 15 días de anticipación, sin requerir causa alguna y sin que eso ocasionare indemnización de ningún orden a cargo de LA CONTRATANTE".

37.4. Cada parte se comprometió a tener "un interlocutor oficial (...) por medio del cual se oficializarán y canalizarán todas las comunicaciones entre las partes" (numeral 14 cláusula 2ª y numeral 5º cláusula tercera).

38. En este orden de ideas, se entendería que a pesar de la intervención de fundación LOGyCA dos eran las obligaciones de Meridiano: el servicio de alimentación y bebidas; el soporte u operación logística de eventos comprendiendo posteriormente la comercialización de los salones y el contacto con los clientes, responsabilidades estas últimas que, con base en los antedicho en párrafo 36, no aparejaban una modificación sustancial del «CONTRATO DE SERVICIOS».

39. En el mejor de los casos cabe apreciar que fundación LOGyCA intervino para fortalecer la ejecución de la operación comercial relacionada con el Centro de Formación del mismo nombre y que, por tanto, GS1 le delegó de hecho la administración del aludido Centro. Tal apreciación puede inferirse del contenido de la documentación descrita en párrafo 35.1, particularmente de las «CONDICIONES DE USO DEL CENTRO DE FORMACIÓN DE LOGYCA», así como en comunicación del 14 de abril de 2010 donde Alberto García de LOGyCA advierte a Esther Daza de Meridiano, que "Alicia (SIC) González y Diana están

encargadas de gestionar las condiciones y administrar la relación Meridiano-LOGyCA” y que él, por su parte, es el “representante del grupo directivo de GS1 y LOGyCA”, una actuación por demás razonable considerando que GS1 es propietaria de la marca LOGyCA y fue quien originó la aludida fundación.

40. En definitiva, las declaraciones de Esther Daza y Alberto Palacios por sí mismas no dan cuenta de una modificación sustancial al objeto del «CONTRATO DE SERVICIOS» y este objeto, contrario a lo alegado por la demandante, no es restringido sino amplio. Dicho contrato fue lo suficiente flexible como para que por mutuo interés de las partes se complementara con acuerdos durante su ejecución relacionados con: la posibilidad que Meridiano comercializara los salones y recibiera comisión por tal concepto, que el alquiler de los salones y la organización de los eventos se pudiera ofrecer con servicio de cáterin exclusivo de Meridiano, que GS1 y/o LOGyCA pudiera recibir comisión por el aludido servicio de cáterin en sus espacios, que Meridiano pudiera facturar directamente a los clientes, que LOGyCA apoyara la ejecución del contrato.

41. Por último, la intervención de LOGyCA tampoco implica por sí misma una modificación del «CONTRATO DE SERVICIOS» considerando que actuaba a nombre de GS1 la contratante y aunque recibía facturación, ésta circunstancia tampoco es sustancial a sabiendas que el pago a favor de terceros no se encuentra prohibido y, como destacó la primera instancia con base en el dictamen pericial que obra en cuaderno n.º 4, contrario a lo que afirmó la demandante, dicha facturación no inició en agosto de 2008 sino un año antes, desde agosto de 2007 sin que los pagos en uno u otro tiempo aparejen alguna novedad. En efecto, a tal conclusión se llega en virtud de respuestas que la perita otorgó a preguntas que formuló la demandante, así:

41.1. “Cómo opera el contrato suscrito entre GS1 Colombia y Meridiano (...) del 15 de enero de 2007 hasta el ocho de agosto de 2008”, contestó que “...Meridiano (...) le factura a GS1 (...) los **conceptos facturados corresponden a prestación de servicios de eventos y suministro de alimentos y bebidas.** // A partir del **9 de agosto de 2007** Meridiano (...) empieza a facturar los servicios a Logyca, GS1 y directamente a clientes que alquilaban los mismos salones que venía atendiendo Meridiano desde el comienzo” (resaltado y subrayado del Tribunal).

41.2. A la pregunta consistente en “Indicar con base en comparación de los dos estados de cuenta si se trata de negocios diferentes”, esto es, la facturación que Meridiano efectuó a GS1 y fundación LOGyCA respectivamente, contestó:

“...se puede observar que **las cuentas que se manejan y los conceptos son los mismos.** Se puede afirmar que **hay conceptos que reflejan el mismo tipo de**

operación, facturado a dos empresas distintas y de manera adicional a otros terceros que utilizaban para los eventos las mismas instalaciones.

Se observa igualmente que en el contrato se pacta una comisión sobre las ventas de alimentos y bebidas que debe ser pagada por Meridiano (...) a GS1 y en el año 2011 Meridiano (...) elabora una factura a Fundación Logyca (...) en la que hacen un cruce de comisiones entre ambas empresas quedando un saldo a favor de Meridiano (...) Las partes no manifestaron ni entregaron pruebas de que dicha factura haya sido rechazada por Fundación Logyca o por GS1."

42. El aludido dictamen cuenta con los respectivos soportes documentales con fecha desde el año 2007 (facturas, estados de cuenta, etc.), que fueron objeto de análisis por parte de la perito, y el mismo, contradice el informe pericial de parte que presentó la demandante en donde sin el adecuado sustento⁷ el contador Rubén López Ramírez se limitó a afirmar que de acuerdo con la contabilidad de Meridiano "A partir del mes de julio de 2.008 se inicia la operación con GS1 COLOMBIA y FUNDACIÓN LOGYCA."

No es evidente que la demandante ostentara la condición de parte débil en el marco de la relación comercial sostenida con las demandadas

43. La demandante argumenta que en relación con las demandadas debe ser tenida en cuenta como parte débil e indica que suscribió un contrato adhesión cuyas cláusulas ambiguas se deben interpretar con base en el art. 1624 CC. Al respecto, la Sala llama la atención que tal argumento no se expuso en la demanda ni en las alegaciones finales antes del fallo de primera instancia. Por tal motivo, cabe comprender que la juez *a quo* no se pronunciara frente al mismo. En todo caso, tal reparo es infundado considerando que:

43.1. En lo que hace al «CONTRATO DE SERVICIOS» suscrito el 15 de enero de 2007 no es evidente que Meridiano fuese la parte débil a sabiendas que como la contratista tenía posibilidad de terminarlo en cualquier tiempo sin invocación de causa con un aviso previo de 15 días (supra n.º 36.3).

43.2. No se especifica cuáles son las cláusulas que por su presunta ambigüedad se deben interpretar a su favor y/o tener por ineficaces.

La jurisdicción ordinaria carece de competencia para decidir el eventual incumplimiento del contrato escrito de enero de 2007

44. Al final de la sustentación del recurso de apelación, la demandante dejó entrever que la juez *a quo* interpretó de manera equívoca la pretensión principal

⁷ Se aportan facturas por concepto de inversiones y gastos de Meridiano con el fin de mejorar sus instalaciones, servicios de luz, agua, telefonía, publicidad, contrato de arrendamiento, etc. (fl. 41 a 133 PDF c.1).

de la demanda porque con base en aquella nada le impedía "analizar si el contrato escrito celebrado entre las partes fue terminado de manera injusta."

45. Sobre el particular la recurrente debe tener en cuenta que la demanda perseguía concretamente declarar la existencia de un específico contrato verbal a partir de agosto de 2008 con las demandadas y que una vez se accediera a lo anterior, se decretara que se terminó unilateralmente de manera injusta ocasionado los perjuicios materiales alegados. Bajo tal perspectiva, razonó adecuadamente la juez de primer grado al considerar que, so pena de quebrantar el principio de congruencia de las sentencias (art. 281 CGP; art. 305 CPC), era improcedente examinar si el contrato que se halló existente, el de enero de 2007, se terminó injustamente y/o si dicha terminación causó los daños invocados.

46. Sin embargo, con mayor razón o contundencia, cabe notar que lo anterior es improcedente por el hecho de que la jurisdicción ordinaria carece de competencia para resolver el incumplimiento del contrato escrito de enero de 2007, por cuanto el mismo contiene una cláusula compromisoria que las partes acordaron con el fin de solucionar las diferencias que de él se derivaran (supra n.º 24 y 25).

MEDIDAS A ADOPTAR

47. El Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de Meridiano Catering Service SAS en liquidación porque encontró acreditada la excepción «EXISTENCIA DE UNA SOLA RELACIÓN CONTRACTUAL» que propusieron las demandadas.

48. Las costas se deberán tasar atendiendo estrictamente las reglas contenidas en el art. 365 y 366 CGP y teniendo en cuenta por concepto de agencias en derecho en segunda instancia la suma equivalente a cuatro (4) SMMLV, con fundamento en lo previsto en el inciso final del num. 1º del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco de agosto de 2016 y considerando la naturaleza, la cuantía y la duración que tuvo el proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

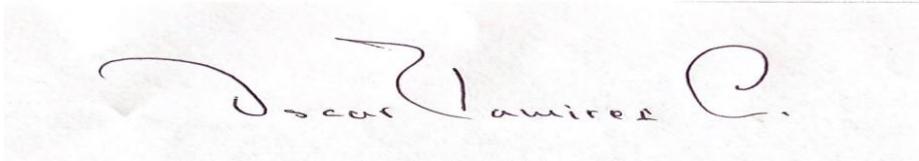
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 11 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, con fundamento en lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS de la segunda instancia a favor de la parte demandada en tanto no prosperó su recurso de apelación, incluyendo por concepto de agencias en derecho una suma equivalente a cuatro (4) SMMLV.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,



OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA



JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN



JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103031202200104 01
Clase: EXPROPIACIÓN
Demandante: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Demandados: SOCIEDAD LADRILLOS DOLMEN CÍA LTDA.

Con apoyo en el artículo 321, numeral 1° del Código General del Proceso, se resuelve la apelación que la demandante interpuso contra el auto de 21 de abril de 2022, a través del cual rechazó su demanda, y el del 14 de julio siguiente, que lo aclaró, proferidos por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído recurrido, el juez de primer grado rechazó el libelo introductor, tras destacar que la actora no dio cumplimiento a: (i) lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del CGP, al instaurar la demanda sin que se hubiese cumplido el plazo de 6 meses contados desde la ejecutoria de la providencia que haya decretado el desistimiento tácito, así como tampoco a: (ii) lo reglado en el numeral 2° del artículo 399 *ibidem*, pues el libelo no se presentó dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenaré la expropiación, como dicha norma lo establece, si en cuenta se tiene que, el aludido acto administrativo data del 27 de noviembre de 2020, y la demanda se radicó el 6 de abril hogaño, habiendo así perdido su fuerza ejecutoria “sin necesidad de pronunciamiento judicial”.

2. Inconforme con aquella determinación, el extremo actor impetró recurso de apelación, con sustento de un lado, en que si bien presentó la demanda antes de cumplido el plazo de 6 meses, dicho acto “suspende el cómputo del término de caducidad”, al haberse interpuesto “al día siguiente del referido desistimiento”, y de otro, en que la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que decretó la expropiación, se trata de una facultad reservada a la administración pública, por lo que, el juez ordinario no era el competente para declararla.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que, se confirmará el proveído censurado, pues sin que sea necesario referirse al motivo de inconformidad expuesto por la Secretaría actora sobre la inoperancia de la aludida fuerza ejecutoria del acto administrativo que ordenó la expropiación, lo cierto es que la demanda del epígrafe no se impetró dentro del término fijado por la Ley.

Respecto a las consecuencias derivadas de la terminación del proceso por desistimiento tácito, el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del CGP dispone que dicha resolución “no impedirá que se presente nuevamente la demanda **transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto** o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”.

Con miramiento en esa premisa, y efectuada una revisión del plenario, deviene palmario que la recurrente desatendió el aludido precepto, toda vez que, el auto proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la primera actuación, data del 29 de marzo de 2022 y cobró ejecutoria el 4 de abril de la misma anualidad, por lo que la segunda tramitación, al presentarse el 6 de abril hogaño, se impetró antes de los 6 meses reglados en la citada normativa.

Así las cosas, ningún reproche merece el actuar del juez *a quo*, pues el inciso 2º del artículo 90 del CGP, es claro en indicar que “el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”, y en concordancia con dicha disposición, **el artículo 95, numeral 6 *ibidem*, establece que “operará la caducidad”, “cuando el proceso termine por desistimiento tácito”; por lo que el incumplimiento al término reglado en el citado literal f) del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, sin lugar a duda imponía el rechazo del libelo. (Se resalta).**

En este punto, es bueno recordar que según el artículo 117 del CGP, “los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes [y el que acaba de señalarse es uno de ellos] y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición

en contrario”, de ahí que según lo ha indicado la jurisprudencia, “... los términos procesales son de orden público y por ende de imperativa observancia para el juez y las partes, por lo cual el cómputo de tales no puede quedar al arbitrio de los litigantes para que, con sus actuaciones, alcancen la preponderancia y virtualidad de alterarlos y así alongarlos para poder ejecutar determinadas cargas procesales con que cuentan..., lo cual es tópico del todo inaceptable.”¹

En ese orden de ideas, no le es permitido a las partes, en este caso, a la recurrente, pretender omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia; máxime si en cuenta se tiene que, una de las finalidades de la figura del desistimiento tácito, es estimular “a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia”. (Corte Constitucional, C-1186 de 2008)

Sin que se impongan mayores consideraciones, se confirmará el auto recurrido; no se impondrá condena en costas, dado que no se hallan causadas (art. 365. 8 CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 21 de abril de 2022, y el del 14 de julio siguiente, que lo aclaró, proferidos por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

Segundo. Sin costas de esta instancia, dado que se no se hallan causadas.

Tercero. Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

¹ CSJ. STC. 5922-2018.

proceso n.º 110013103031202200104 01
Clase: Expropiación

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b837fef9c26d1e2ab4a26f947f7ae30ac20235d1ae6f0d02aa0b3eb562c6b8f**

Documento generado en 11/11/2022 10:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso Verbal del señor Andrés Ramos Mora y otros
contra la Agrupación Antigua Helvetia.**

Rad. 32 2022 00202 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá el 28 de julio de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Luego de que el juzgado de conocimiento inadmitiera la demanda para que se subsanarán varios aspectos, mediante el citado proveído la rechazó, con fundamento en que *“la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado en auto del 1° de julio de 2022”*.

2. Inconforme la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello aseguró que, dentro del término concedido, sí acató los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio y para ello pidió *“revisar minuciosamente la correspondencia del juzgado”*. Además, al interponer el recurso allegó la documentación que debió aportar con la subsanación y la constancia de la remisión del líbelo al correo electrónico de la convocada.

3. Ante la anterior manifestación, en informe de 16 de agosto de 2022, el secretario del juzgado de conocimiento indicó que *“revisado el*

correo no se encontró el radicado el escrito de subsanación”, razón por la cual, previo a resolver la reposición, mediante auto de 25 de agosto de 2022, el juez requirió al recurrente para que allegue “la constancia de envío y entrega exitosa del citado memorial de subsanación, remitido al correo del juzgado, esto es, j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co”, sin embargo, la parte recurrente guardó silencio y, por ende, la determinación se mantuvo incólume.

4. Para resolver es preciso señalar que el artículo 90 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 84 *ibídem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos que se deben cumplir para dar trámite a cualquier acción. Así mismo, la norma es clara al indicar que el desacato al llamado del juez a corregir los defectos de la demanda será causa justa para rechazarla, en la medida que *“es una sanción por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el juez dentro del término de cinco días”*.¹

5. Sentadas las anteriores premisas y una vez revisado el plenario, se advierte que el proveído apelado se debe confirmar, habida cuenta que el rechazo de la demanda obedeció al silencio que guardó el recurrente en el término otorgado, precisamente para que acreditara que había subsanado la demanda ante su previa aseveración de haberlo hecho, actuación que no ratificó el secretario.

En esas condiciones, no puede pretender el apelante remediar tal incuria y subsanar la demanda de manera tardía, a través del recurso contra el auto que rechazó el libelo, en razón a que ningún medio de convicción allegó para demostrar, al menos de forma sumaria que, en verdad, remitió el escrito de subsanación al correo electrónico del juzgado de conocimiento, a pesar que se le otorgó 3 días para ese fin.

Al efecto, no se olvide que al tenor el artículo 78 del C.G.P., es deber de las partes y de sus apoderados proceder con lealtad y buena fe en todos

¹ López Blanco, Hernán F. *Código General del Proceso. Parte General. Página 530.*

sus actos, por ello, la afirmación del recurrente en el sentido de que subsanó la demanda de manera oportuna y no demostrar que lo hizo, pese al requerimiento y al término otorgado, e insistir en su dicho mediante el recurso de apelación, sin tampoco acreditar el cumplimiento en tiempo de la carga que tenía, no solo es demostrativo de que no subsanó en tiempo la demanda, sino que, además, no acató ese deber de lealtad y buena fe, lo que resulta censurable.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá el 28 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin **CONDENA** en costas en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec0c8107755d7aa910eaadf3fe8a4e3a011f4c77209bf62bfe295900c4591d8**

Documento generado en 11/11/2022 02:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013103 036 2016 00090 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación que formuló Liliana Burbano Muñoz y Henry William González Torres contra el auto de 1 de abril de 2022, a través del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá denegó el incidente de levantamiento de la medida cautelar presentada en el proceso ejecutivo incoado por William Alberto Gómez Quijano contra Dimas Gonzalo Monroy Camargo y María Helena Arias de Monroy.

ANTECEDENTES

1. El 28 de octubre de 2020, se hizo diligencia de secuestro del bien raíz identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-475519.

2. El 3 de marzo de 2021, Liliana Burbano Muñoz y Henry William González Torres iniciaron incidente de *“levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro”*¹, con sustento en los siguientes hechos:

a) Que adquirieron ese bien mediante documento privado denominado contrato de compraventa, suscrito el 8 de febrero de 2007 y recibieron de Dimas Gonzalo Monroy la posesión de la totalidad del lote de terreno, la construcción que había en el mismo, sus instalaciones y servicios.

b) Que han ejercido posesión del bien cautelado, sin reconocer dominio ajeno sobre el mismo; que le han hecho construcciones y adecuaciones locativas necesarias para el funcionamiento de la empresa Carpintería en Madera, de su propiedad, que tienen ahí funcionando.

3. Se corrió el necesario traslado a las partes el 17 de enero de 2022².

4. El 27 del mismo mes, el demandante, replicó que en el año 2007 los demandados y el incidentado suscribieron promesa de compraventa sobre el inmueble objeto de la medida cautelar; pero, por el incumplimiento del demandado, en el año 2009 se celebró una nueva promesa de compraventa *“bajo diferentes modalidades contractuales, la cuales quedaron plasmadas en el documento aportado por el apoderado de la parte incidentante”*. Y prosiguió explicando que: *“Una de las*

¹ Folio 2 y ss. archivo pdf 01CopiaCuadernoLevantamientoMedidas

² *Ídem*, pág. 153

obligaciones por parte del hoy incidentante era la de suscribir una hipoteca abierta de cuantía indeterminada en favor de los demandados y la obligación de pagar unas sumas de dinero periódicas más un interés mensual, no obstante ante la no protocolización de la escritura pública que demuestre la constitución de la hipoteca, el contrato fue incumplido por parte del incidentante, motivo por el cual, según manifestación de los demandados, se acordó verbalmente que los pagos realizados se tomarían por concepto de arrendamiento y que los demandados seguirían ostentando la titularidad del inmueble”.

5. Mediante proveído de 16 de febrero de 2022, el despacho decretó pruebas y fijó el 31 de marzo de 2022 para celebrar la audiencia respectiva, la cual fue necesario suspender y reanudarla el 1^a de abril siguiente³.

5. En esa vista pública se practicó el interrogatorio de Liliana Burbano Muñoz y a Henry William González Torres; también recibió los testimonios de Martha Lucia Monroy Arias y Gloria Esperanza Monroy Arias. Agotada la fase probatoria, emitió providencia en la cual decidió “*negar el incidente de levantamiento de medida cautelar formulado por el extremo incidentante*”⁴.

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Para soportar su decisión, el juez *a quo* afirmó que los terceros no cumplen con los requisitos para ser considerados

³ *Ídem*, pág. 175.

⁴ Archivo mp4 Oposición diligencia secuestro 11001 3103 036 2016 00090 00 – 20220401_100551 – Decisión 1era Parte

poseedores; pues, la posesión se deriva de un negocio jurídico celebrado con el ejecutado; luego, siendo causahabientes de este, no es admisible su oposición al secuestro del predio. También encontró que reconocieron dominio ajeno en la serie de actos negociales que celebraron con el demandado, sobre aquel bien raíz; y no probaron interversion del título.

Explicó que sí está demostrado que los incidentantes han ocupado el predio y le han hecho mejoras; pero no probaron el elemento volitivo de la posesión, porque reconocieron la propiedad de Dimas Gonzalo Monroy Camargo al firmar el otro sí. Incluso, se acreditó que Monroy Camargo ha pagado los impuestos del inmueble, y no se opusieron a ello, lo que constituye *per se* una de las actuaciones por excelencia que denota el ánimo de señor y dueño sobre el bien.⁵

6. Los incidentantes interpusieron recurso de apelación⁶ concedido en el efecto devolutivo.

LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte incidentante formuló recurso de apelación alegando que *“el juzgado tomó como base un documento que llegó, no sé quien lo mandé al juzgado, porque no aparece ni en la parte demandante ni en la contestación del*

⁵ Archivo mp4 Oposición diligencia secuestro 11001 3103 036 2016 00090 00 – Decisión 3ra parte ubicado en la carpeta 01CuadernoTres subcarpeta 03Copia.C.dFolio106

⁶ *Ídem*, Minuto 21:00

incidente, que es el documento firmado el día 11 de marzo de 2012, que se tiene como otro sí de uno de los contratos de compraventa que se firmaron el día 3 de febrero de 2007 y el día 11 de septiembre de 2009, cuando el documento que aparece de la noche a la mañana fue firmado el 11 de marzo de 2012". También denunció que "el señor juez no tuvo en cuenta ninguno de los documentos que se anexaron a la diligencia, en cuanto a los contratos que manifestaron en forma expresa que le entregaron la posesión real y material a mis poderdantes".

CONSIDERACIONES

1. La competencia del superior. El inciso primero del canon 328 del C. G. P., ordena: “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”. Así que hay una barrera infranqueable para el juez de segundo grado, impuesta por los reparos concretos formulados por la parte recurrente, lo que le impide pronunciarse sobre aspectos que, a pesar de ser propios de la controversia, no fueron materia de impugnación de la decisión del *a quo*.

2. El incidente de levantamiento de medidas cautelares. El canon 597 del C. G. P. regula lo concerniente al levantamiento de embargo y secuestro. En su numeral 8 dispone que: “[s]i un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si

lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión”.

Ahora bien, la prosperidad del incidente de levantamiento de la medida cautelar dependerá de que quien lo promueva logre demostrar que es un tercero ajeno a las resultas del proceso, y que sí tiene la posesión que alega sobre el bien objeto de la cautela. Ese gravamen probatorio dimana del mandato expreso del canon 167 del Código General del Proceso, que ordena: *“[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Ahora, en punto de la posesión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó:

*“[L]a posesión (...) requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el **elemento interno**, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que*

*demuestren lo contrario, y el **elemento externo**, la detención física o material de la cosa”⁷*

Y en otra oportunidad, precisó:

“La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño animus domini – o de hacerse dueño animus remsibi habendi –, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo”⁸.

3. Examen del asunto *sub iudice*. Ya centrados en este caso, en contraste con los parámetros jurisprudenciales y legales que se vienen de reseñar, se halla lo siguiente:

(i) No hay duda de que Liliana Burbano Muñoz y Henry William González Torres están legitimados para solicitar el levantamiento de la cautela practicada respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-475519; pues, en realidad son terceros ajenos a las resultas del juicio

⁷ CSJ, sent. 29 de agosto de 2000, exp. 6254, M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros.

⁸ C. S. J. sent., 9 de noviembre de 1956. G.J. t. LXXXIII, pág. 775.

ejecutivo en el que se decretó la medida cautelar a la cual se oponen. Al respecto no hay discusión aquí.

(ii) También está demostrado que los incidentantes ejercen la tenencia material o *corpus* del bien raíz objeto de embargo y secuestro, y que ingresaron al predio desde el 3 de febrero del año 2007, con fundamento en el contrato que celebraron con el ejecutado, en cuya cláusula primera se pactó: *“Los promitentes vendedores transfieren a título de venta a favor de Henry William González Torres y Liliana Burbano Muñoz, el derecho de dominio propiedad y posesión sobre la totalidad de un lote de terreno y la construcción que existe dentro del mismo, sus instalaciones y servicios (...)”*⁹.

Pero igualmente está probado que el 11 de septiembre de 2009 celebraron otro contrato de promesa de compraventa, en el que se incluyó la misma cláusula que se acaba de reproducir¹⁰; lo que, sin duda, comporta nuevo reconocimiento de dominio ajeno, en su promitente vendedor.

Y el 11 de marzo de 2012 celebraron un acuerdo de pago en cuya cláusula quinta estipularon: *“Las partes igualmente acuerdan que en caso de incumplimiento por parte del señor Henry González, en los pagos respectivos y en caso de tener que iniciar el cobro jurídico de este, los pagos realizados hasta esa fecha serán tenidos en cuenta como pago de arrendamiento de la bodega y el proceso se adelantará por el valor adeudado hasta ese momento. (...)”*¹¹.

⁹ Folio 13 archivo pdf 01CopiaCuadernoLevantamientoMedidas

¹⁰ *Ibidem*, folio 20

¹¹ *Ibidem*, folio 23

El apoderado de los incidentantes, para sustentar la impugnación, alegó que *“el juzgado tomó como base un documento que llegó, no sé quien lo mandó al juzgado, porque no aparece ni en la parte demandante ni en la contestación del incidente (...) cuando el documento que aparece de la noche a la mañana fue firmado el 11 de marzo de 2012”*. Examinado el *dossier*, se observa que no existe la sugerida irregularidad que, según esa manifestación, sería la fraudulenta incorporación de pruebas al proceso. Ese documento forma parte de los anexos aportados al momento de presentar el incidente y fue puesto en conocimiento de Henry González, quien reconoció que si suscribió ese documento. Literalmente manifestó: *“yo firmé ese documento(.) yo la firmé, nos reunimos las personas que estaban ahí y firmé, pero es una cláusula que se había colocado pero no se concretó nada en esos términos porque no hubo contrato de arrendamiento, nunca se concretó nada de eso (...) si se pactó la cláusula”*¹²

Ciertamente, como lo destacó el señor *iudex a quo*, estos negocios que se acaban reseñar, comportan reconocimiento indiscutible de dominio ajeno; luego, no es una posesión con *animus domini*; pues, ésta requiere desconocimiento de todo derecho de cualquiera otra persona diferente al poseedor. Eso no es lo que surge del contexto negocial referido; pues, quien se asume posturas como las expresadas en esos contratos, tiene una relación material con el bien objeto del negocio; pero no con las características de una posesión. Además, cuando así sucede, ese tenedor deberá probar a partir de qué momento

¹² Minuto 5:58 archivo mp4 Oposición, primera parte.

resolvió revelarse contra ese reconocido como dueño, y asumir la condición de poseedor. Eso aquí no aconteció.

(iii) Ahora, como se advirtió, la sola tenencia no basta para configurar la posesión; se requiere del *animus* que debe concurrir en quien se afirma poseedor, elemento que no aparece demostrado aquí, conforme se analiza enseguida:

a) Respecto a los impuestos, todas las partes coincidieron en que unos años han sido pagados por el ejecutado y otros por los incidentantes. Henry González declaró que pagó los de los años 2010, 2011, 2018, 2020 y 2022 y los otros periodos los sufragaron los antiguos poseedores. Y Liliana Burbano dijo que ellos sufragaron algunos de los impuestos anuales, pero le daban prioridad a pagar las cuotas de compra del inmueble¹³.

b) También se aportó copia de varias consignaciones realizadas por los incidentantes como abonos que hicieron para cubrir el precio de la bodega hasta el año 2017 a favor de Dimas Gonzalo¹⁴. Eso, sin duda, es acto de reconocimiento de dominio ajeno sobre el predio.

c) En el testimonio de Martha Lucía Monroy Arias, el abogado de los incidentantes le preguntó: *“¿es un hecho cierto sí o no que les entregó la posesión real y material a mis procurados de dicho inmueble?”*; y ella respondió: *“la posesión material, porque real no, eso estaba sujeto a que se pagara el*

¹³ Minuto 12:47 Oposición Diligencia de Entrega secuestro – 3era. Parte interrogatorio. Ubicado en la subcarpeta 02CopiaC.dFolio102

¹⁴ Folio 24 y siguientes archivo pdf 01CopiaCuadernoLevantamientoMedidas

precio por cuotas y una vez canceladas todas las cuotas se formalizaría o realizaría la respectiva escritura”¹⁵.

d) Por otro lado, se trajo a esta causa una copia de la petición formulada en uso del artículo 23 de la Carta Política, por el ejecutado a la Secretaría de Hacienda, solicitando copia de los estados de cuenta del embargo por concepto de impuestos del predio aquí cautelado, porque celebró acuerdo de pago, que fue cumplido en su totalidad y en la actualidad se encuentra a paz y salvo¹⁶ información corroborada por la hija del ejecutado¹⁷. Es decir, al iniciar el proceso coactivo por mora en el pago de los impuestos prediales, fue Dimas Monroy quien pagó la deuda fiscal para lograr la terminación del proceso y el levantamiento de la cautela que afectó el predio en esa causa.

(iv) Como se viene de ver, aparece claro el reconocimiento de un mejor derecho de Dimas Gonzalo Monroy Camargo; luego, queda desvirtuado el *animo de señor y dueño* de los incidentantes. Esa falta del elemento *subjetivo – el animus –*, condición *sine qua non* de la posesión, determina el fracaso de la oposición al secuestro.

(v) Finalmente, las probanzas documentales aportadas por los incidentantes dan cuentas de que asumieron gastos desde el año 2007 para el mantenimiento y administración de la bodega¹⁸; pero, eso no basta para demostrar posesión. En efecto, se trata de un paquete de facturas y contratos a nombre

¹⁵ Minuto 34:40 Archivo mp4 Decisión 1era. Parte.

¹⁶ Folio 167 archivo pdf 01CopiaCuadernoLevantamientoMedidas

¹⁷ Minuto 25:30 y siguientes Decisión 1era parte

¹⁸ *Ibidem*, Folio 55 y ss

de Henry González y Liliana Burbano; pero, debe insistirse en que, “[l]a simple ocupación de la cosa acompañada de otros actos, tales como el levantamiento de sembradíos, la construcción de obras o encerramientos, entre otros de similar talante, no basta para ser catalogada como posesión, pues a pesar de ellos, **si se reconoce el dominio ajeno, los mismos no dejarán de ser la expresión de una mera tenencia**”¹⁹ (Negrillas extra texto).

4. Conclusión. El señor *iudex a quo* acertó en la decisión que tomó; pues, realmente no se demostró la calidad de poseedores de Liliana Burbano Muñoz y Henry William González Torres. En consecuencia, se confirmará la providencia objeto de apelación, porque no incurrió en los yerros que le atribuyó el recurrente.

5. Costas. A pesar de las resultas del recurso, no se condenará en costas, porque no se causaron, conforme lo impera el canon 365, numeral 8, del CGP.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁹ CSJ, sent. SC4275-2019, exp. 001-2012-00044-01

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el auto de 1 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá que denegó el incidente de levantamiento de la medida cautelar presentada en el proceso ejecutivo incoado por William Alberto Gómez Quijano contra Dimas Gonzalo Monroy Camargo y María Helena Arias de Monroy.

SEGUNDO: No se condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: En la oportunidad correspondiente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67280ab2bf4cfdb118b0c80ada40056caa6a4d38e5c564ae8393c3c5dd2f6872**

Documento generado en 10/11/2022 05:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 1100131030392020004330 01**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO VERBAL DE HUGO HERNÁN ZULUAGA
AGUDELO CONTRA MARÍA TEODOLINDA UMAÑA SUAREZ.**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la providencia del 14 de octubre de 2021, proferida por el juzgado Treinta y Nueve del Circuito de Bogotá D.C, mediante la cual se rechazó de plano el incidente de nulidad absoluta planteado dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1.- La demandada María Teolinda Umaña Suarez impetró incidente de nulidad absoluta, lo anterior en razón a que el contrato de promesa de compraventa, la escritura pública No 2480 del 26 de octubre de 2018 adolecen de nulidad absoluta. Sobre estos documentos agregó que:

“(...) declarados de oficio o a petición de parte, dejan sin derecho, acción y sustento jurídico el proceso de referente (...) promesa de compraventa en la cual no se pactó el PLAZO en el pago del precio entre las partes y se dejó al arbitrio del comprador (...)”¹.

2.- Mediante proveído del 14 de octubre de 2021, la sede judicial antes indicada, negó la solicitud de nulidad alegada por el extremo pasivo, por cuanto que:

“(...) en efecto no se sustenta en las causales expresamente

¹Páginas 01 y 02 del archivo denominado “15SolicitudNulidadAbsoluta8Sep21.pdf” ubicado en la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

autorizadas en el artículo 133 de Código General del Proceso, aunado a que son aspectos sustanciales que pudieron ser alegados como excepciones de mérito o a través de demanda de reconvención, si era del caso (...)”².

3.- Inconforme con la anterior determinación la apoderada judicial de la parte incidentante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fundamentó en que el incidente se fundamentó en la causal genérica de nulidad constitucional.

De igual forma, reiteró que en atención a la falta de condición o plazo determinados en el contrato de compraventa el acto resulta nulo de manera absoluta por lo que considera que el despacho debió haberse pronunciado sobre ello.

4.- Mediante proveído del 19 de abril del año en curso, se concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Las nulidades procesales tienen su fundamento en el art. 29 de la Carta Política que encarna el principio general del debido proceso y la obligación de juzgar a las personas conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Ante la incidencia que tienen estas en el desarrollo de los juicios la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha señalado, que “(...) sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley (...) cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos (...)”, lo que corresponde al principio de taxatividad, en tanto que las nulidades “(...) revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación (...)”, razón por la cual el Código General del Proceso, en su artículo 133, establece las causas puntuales generadoras de invalidez, en tanto cualquier otro defecto, solo alcanzan a configurar

²Página 01 del archivo denominado “18AutoRechazaNulidadDescorreTrasladoSeñalaFecha.pdf” ubicado en la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

meras irregularidades que no trascienden si no se alegan oportunamente.

2.- Atendiendo a los principios rectores de las nulidades que gobiernan nuestro procedimiento han desaparecido las que la doctrina denominó “constitucionales” y que se fundaban en que, pese a que no estaban explícitamente consagradas en ningún texto, generaban efecto tal, porque entrañaban violación del artículo 29 de la Carta, como quiera que herían el derecho de defensa y el debido proceso lo que no es de recibo en la actualidad, ya que el código de los ritos civiles contempló todos los hechos o circunstancias que atentan contra los superiores principios del debido proceso, derecho de defensa y de la organización judicial.

3.- En el *sub-judice*, se deprecó la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia con fundamento en la nulidad absoluta, que, a consideración de la incidentante, recae en los documentos que dan origen a la acción, en razón a que no se estableció plazo alguno en el contrato de promesa de compraventa, incumpliendo con el mandato legal del artículo 1611 Código Civil y que el funcionario de primer grado en auto del 14 de octubre de 2021 rechazó.

4.- Primeramente, debe indicarse que el auto objeto de censura será confirmado, habida cuenta que los argumentos que soportan la petición de nulidad no se enmarcan en ninguno de los supuestos que la constitución o la ley han dispuesto para anular parcial o totalmente un proceso judicial, en ese sentido, se insiste que no hay vicio capaz de invalidar lo actuado sin ley que expresamente lo determine.

4.1.- Frente al argumento referente a que se configuró nulidad por cuanto se afectó el debido proceso previsto en artículo 29 de la Carta Política, baste recordar que, conforme lo ha enseñado desde antaño la Jurisprudencia Constitucional, “(...) *Ahora bien, la propia norma del artículo 29 de la Constitución señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio. Por eso, manifiesta con claridad que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio,*

también previstas en la ley, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso.³ (subrayado ajeno al texto), de los anteriores presupuestos supra legales constitutivos de nulidad se observa que no se estructuran en el caso particular, ya que se ha permitido y garantizado al extremo pasivo emplear los mecanismos de defensa necesarios en el proceso de referencia, lo cual permite afirmar que dicho argumento está condenado al fracaso.

4.2.- La configuración eventual de una nulidad absoluta en el contrato de promesa de compraventa pudo ser presentada por la parte demandada en su contestación como una excepción. Ha de memorarse que las excepciones persiguen atacar y contrarrestar la pretensión, en el caso concreto como se pretende atacar los presupuestos procesales de la acción se habría de formular una excepción previa y, por tanto, el incidente propuesto era viable rechazarlo de plano, como así lo permite el artículo 135 del Estatuto de los Ritos Civiles, el cual dispone que “(...) el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hecho que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada (...)”, lo que en el sub lite ocurrió.

5.- Así las cosas, la decisión del juez de instancia resultó acertada, lo que impone su confirmación, sin que sea necesario realizar consideración adicional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 14 de octubre de 2021, proferido por el juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, por las motivaciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en cosas por no encontrarse causadas.

³Corte Constitucional, Sentencia C-217 del 16 de mayo de 1996, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

TERCERO: Devuélvase la actuación al despacho de origen para que se incorpore al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3e2eb3859794d988a131e5c585671f82ef9517ab10d9a7d8c383b796be7169**

Documento generado en 11/11/2022 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD TRANSPORTE Y LOGÍSTICA PETROLERA S.A.S. CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Rad. 044 2020 00293 01

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada no sustentó en tiempo el recurso que formuló, a pesar de que el auto de 27 de octubre de 2022, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 28 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá el 11 de agosto de 2022, puesto que desconoció la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”*.

Y, agregó que: “(...) *la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior**, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia*” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá el 11 de agosto de 2022, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16daaa055d7f4535db72122c14725b202f4adcc3789c337cc867302ae476fd4c**

Documento generado en 11/11/2022 02:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-22-03-000-2017-02973-00
Demandante: MARIA NOHORA RODRÍGUEZ
Demandado: COOPERATIVA COMULCRECER**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela No. STC15173-2022, del 09 de noviembre de los corrientes.

No obstante, previo a citar a la audiencia del precepto 126 del Código procedimental, deben efectuarse las siguientes precisiones:

Efectuadas las averiguaciones pertinentes, esta Ponente encontró que para el año 2020, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá requirió el envío de las encuadernaciones ante dicha Sede, con miras a desatar la causa No. 11001110200020180219600, expediente integral que fue digitalizado previo a su archivo definitivo, según se observa de lo hallado en el módulo de Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial¹.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-03-07	Archivo	TRANSFERENCIA DOCUMENTAL-CUI-1050350625-CAJA-1724-17-DIGITALIZADO			2022-03-07
2021-05-07	Fijación estado	ARCHIVO 100720 ESTADO 44	2021-05-10	2021-05-10	2021-05-07
2021-04-20	Envío de Comunicaciones	COMUNICACIONES CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICAR AUTO			2021-05-07
2020-07-10	Auto que Ordena Archivar Proceso	MEDIANTE PROVIDENCIA SE DISPONE ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE LAS DILIGENCIAS A FAVRO DE LOS DOCTORES SANDRA MILENA CARRILLO RAMIREZ JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑAN JUEZ 42 CIVIL MUNICIAPL Y EL JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE			2020-11-17
2020-03-13	Procurador Preliminar Funcionario	687 OFICIO AL PROCURADOR			2020-03-13
2020-03-13	Solicita Todo	685 SIRVA REMITIR COPIAS INTEGRAS Y LEGIBLES DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 2015-0017500			2020-03-13
2020-03-13	Art. 101 Ley 734	679 OFICIO FUNCIONARIO DE INDAGACION PRELIMINAR			2020-03-13
2020-03-13	Recursos Humanos Rama Judicial	678 OFICIO RECURSOS HUMANOS DE LA RAMA JUDICIAL			2020-03-13
2020-03-13	Envío Servicio Civil Distrital	677 OFICIO SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA			2020-03-13
2020-03-13	Tribunal Superior	676 OFICIO TRIBUNAL SUPERIOR			2020-03-13
2018-09-25	Auto indagacion preliminar	SE ORDENA ABRIR INDAGACION PRELIMINAR CONTRA DEL JUEZ 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, JUEZ 8 CIVIL MUNICIAPL EJECUCION Y 40 CIVIL CIRCUITO CUMPLASE			2018-10-05
2018-04-23	Al despacho por Reparto	35-35			2018-04-16
2018-04-16	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL lunes, 16 de abril de 2018 con secuencia: 2196	2018-04-16	2018-04-16	2018-04-16

¹ Ver: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Por lo anterior, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, de manera inmediata, **OFÍCIESE** con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá y Cundinamarca, cuya Secretaria es la Doctora Diana Carolina Romero Cuéllar, para que **en el improrrogable plazo de un día** se sirva remitir el link del expediente digital correspondiente a la causa disciplinaria No. **11001110200020180219600**, en cuyos anexos deben obrar, tanto las diligencias correspondientes al proceso ejecutivo No. **11001400304220150017500**, como la encuadernación del asunto de revisión tramitado por esta Colegiatura bajo el radicado No. **11001220300020170297300**.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el expediente de la referencia, en integridad, no reposa en los Juzgados 42 Civil Municipal de Bogotá y 08 Civil Municipal de Ejecución de la urbe, según certificaron los memorados estrados.

Cúmplase,

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b84c70bbbf1f92b43363f194a8945011a962b0ae16f8ba4a9b01ae6ec41cdad**

Documento generado en 11/11/2022 12:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-22-03-000-2017-02973-00
Demandante: MARIA NOHORA RODRÍGUEZ
Demandado: COOPERATIVA COMULCRECER**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela No. STC15173-2022, del 09 de noviembre de los corrientes.

De conformidad con el artículo 126 del Código General del Proceso, la suscrita Magistrada **DISPONE FIJAR** para el **25** del mes de **noviembre** del cursado año, a la hora de las **10:00 a.m.**, la audiencia de reconstrucción que trata el mentado artículo, de manera presencial en la sede de este Tribunal.

En consecuencia, se requiere a las partes para que, a la mayor brevedad y previo a llevarse a cabo la vista pública convocada en esta providencia, suministren, de forma física o digital, las grabaciones y documentos que posean, con el fin de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el recurso extraordinario de revisión No. **11001220300020170297300**, además de la encuadernación contentiva del proceso ejecutivo No. **11001400304220150017500**.

Los litigantes deberán arrimar a la Sala copia de la audiencia de fallo del 23 de enero de 2019 y, en todo caso, el apoderado de María Nohora Rodríguez deberá traer el escrito de súplica promovido por aquel, que debe estar en su poder, con miras a evacuar dicha etapa procesal, una vez se agote la reconstrucción que se cita.

Finalmente, la Secretaría **OFICIE** con destino al despacho de la Dra. Liana Aida Lizarazo Vaca y a la Relatoría de este Tribunal, para que remitan la grabación de la audiencia del 23 de enero de 2019, que debe reposar en los archivos de respaldo de dichas dependencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8abe390c10308768c3985a74a1367847cbdc3cde00576810f9654d43f129791**

Documento generado en 11/11/2022 03:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110012203000202202120 00
Clase: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Demandante: DORIS ANGÉLICA LÓPEZ ARTUNDUAGA en
representación de LUISA FERNANDA LÓPEZ
MARTÍNEZ
Demandado: LUIS CARLOS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

Sería del caso imprimir trámite a la actuación de la referencia, si no fuera porque esta Corporación carece de competencia, por lo siguiente:

En el presente asunto, Doris Angélica López Artunduaga actuando en representación de su hija Luisa Fernanda López Martínez, a través de apoderado judicial, instauró proceso de sucesión intestada del causante Luis Carlos Martínez Rodríguez, cuyo conocimiento le correspondió al Juez 19 de Familia de Bogotá D.C., quien remitió la actuación a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá con fundamento en lo reglado en el numeral 2° del artículo 17 del CGP, pues adujo que, se trataba de una sucesión de mínima cuantía.

Asignado el conocimiento del referido juicio al Juzgado 1° Civil Municipal de esta ciudad, éste lo envió a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá con soporte en el parágrafo de la citada normativa, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, autoridad judicial que rechazó su conocimiento, toda vez que la sumatoria del valor de los bienes relictos del causante, supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que formuló el presente conflicto negativo de competencia.

Puestas de ese modo las cosas, deviene palmario, que el Tribunal Superior de Bogotá no es la autoridad competente para resolver la aludida controversia, valga decir, suscitada entre los Juzgados 1° Civil Municipal y 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos con de esta

ciudad y con la categoría de civiles municipales, pues el artículo 139 de CGP, establece que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto **se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso. (...)” (Se resalta)

Luego, como el superior funcional de las mencionadas autoridades judiciales, son los Jueces de Familia del Circuito de Bogotá y no esta Corporación, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para que efectúe su reparto.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Por secretaría remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que sea sometida a reparto la presente actuación, entre los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá, conforme a lo dicho.

Segundo. Comuníquese la presente determinación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6987fdcf7ce9448d48ee4b21a4895a9000441380f406060ba13558348b62e51e**

Documento generado en 11/11/2022 10:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto. Ejecutivo Hipotecario del señor Guillermo Rodríguez Flórez contra Gustavo Morales Torres.

Exp. 02 2014 00812 01

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 17 de enero de 2022, dentro del asunto de la referencia, oficiese al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá con el fin que de manera urgente remita a este Despacho copia digital de la totalidad de la diligencia de secuestro practicada el 29 de noviembre de 2019, respecto del inmueble ubicado en la Calle 3 N°53-23 de Bogotá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50C-1492785 y, donde se opuso la señora Luisa Amparo Blanco Pérez. Lo anterior, por cuanto las grabaciones que obran en el expediente carecen de audio.

Cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605d7398ffdcdbef450f0294caa7356083cb94a9938f7f026acf6060363308b8**

Documento generado en 11/11/2022 12:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>